

delitos del pasado

Esclarecimiento y sanción
a los delitos del pasado
durante el sexenio 2000-2006:
**Compromisos quebrantados
y justicia aplazada**

MÉXICO, OCTUBRE 2006

justicia aplazada



Comité 68
Pro Libertades
Democráticas

COMISION
AMERICANA
de DEFENSA y
PROMOCIÓN de
los DERECHOS
HUMANOS A.C.



Centro de Derechos Humanos
Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

Fundación



Diego
Lucero



Comité de Madres
de Desaparecidos
Políticos de Chihuahua



CONTENIDO

i. Presentación

I. Introducción

- a) Breve caracterización de la represión estatal en los años 60's, 70's y 80's..... 4
- b) Algunas consideraciones sobre la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad 6

II. El Estado mexicano ante los crímenes de *lesa humanidad*: 2000-2006

- a) Antecedentes..... 12
- b) Poder Ejecutivo
 - i. Análisis y balance de las posturas asumidas por el Presidente de la República y otros miembros de su gabinete..... 14
 - ii. Análisis y balance de la actuación de la Femosp
 - 1. Balance de la Dirección General de Investigación Ministerial "A" 17
 - 2. Balance de la Dirección General de Investigación Ministerial "B" 32
 - 3. Balance de la Dirección de Documentación e Investigación Histórica 39
- c) Poder Judicial 42
- d) Poder Legislativo 47

III. Conclusiones y Recomendaciones

PRESENTACIÓN

Al finalizar el presente sexenio y estando en puerta la sucesión presidencial, las organizaciones firmantes creemos necesario realizar un Balance General sobre las acciones emprendidas por las autoridades gubernamentales desde el 2000 al 2006 para terminar con la impunidad en que se encuentran los crímenes de Estado cometidos dentro del período que va de finales de los años sesenta a principios de los años ochenta.

El informe que ahora presentamos es resultado de un trabajo conjunto de varios meses, tiempo durante el cual compartimos las diversas experiencias y a partir de ahí fuimos construyendo la evaluación que ahora ofrecemos. Surge del análisis que han realizado familiares y víctimas sobrevivientes, organizaciones de derechos humanos y analistas cercanos a la problemática; así como de la representación legal en la coadyuvancia de más de 50 casos y cerca de 300 denuncias interpuestas ante la *Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado* (en adelante “Fiscalía Especial” o “FEMOSPP”) encargada de investigar los delitos cometidos en el pasado.

En el documento analizamos al Estado en su conjunto; es decir, consideramos el desempeño de cada uno de los Poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- con respecto de su responsabilidad en el combate a la impunidad¹. Esta perspectiva supone caracterizar los delitos cometidos en el pasado autoritario como crímenes de Estado; es decir, como acciones que por su naturaleza y características comprometen una responsabilidad que va más allá de un término sexenal o de una responsabilidad individual.

Recoger nuestra práctica nos permitió constatar que la experiencia de trabajo con la FEMOSPP fue distinta y eso explica que se hagan valoraciones diferenciadas del trabajo de la Fiscalía. En lo que sí todas las organizaciones coincidimos es que el derecho a la verdad y a la justicia aún están lejos de ser satisfechos.

Iniciamos haciendo una breve caracterización de la represión imperante en la época de los sesenta, setenta y ochenta, así como de la responsabilidad del Estado mexicano al incurrir en crímenes como la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial como métodos de inhibición en contra de la disidencia política.

En el capítulo segundo, nos enfocamos en la actuación de las instancias del Estado durante el período que va del 2000 al 2006, en cuanto al tema que nos ocupa,

¹ Para un análisis más completo de la situación, debería incluirse la responsabilidad de los partidos políticos, de la prensa y en general, de los llamados poderes fácticos en la medida en que así se explican determinadas políticas o situaciones concretas de los casos aquí considerados. Ese nivel de análisis hoy es indispensable por las condiciones de una transición incompleta entre el anterior régimen de partido único y la nueva situación de fuerzas políticas competitivas.

por lo que a su vez lo hemos subdividido en tres apartados. En ellos, analizamos por separado los avances y retrocesos ocurridos en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la postura de diversos actores relevantes relacionados con la problemática.

Finalmente, concluimos con un análisis global sobre las acciones realizadas, y algunas recomendaciones que consideramos centrales para la elaboración de la agenda gubernamental en la materia de cara al sexenio 2006 – 2012.

I. INTRODUCCIÓN: LOS CRÍMENES DE *LESA HUMANIDAD* EN MÉXICO.

Para contextualizar nuestro balance, presentamos una breve caracterización de la represión implementada por el Estado mexicano en el pasado reciente; enseguida, con la misma intención, presentamos algunas notas sobre los crímenes de *lesa humanidad*.

a) BREVE CARACTERIZACIÓN DE LA REPRESIÓN ESTATAL EN LOS AÑOS SESENTA, SETENTA Y OCHENTA.

En México, el período que comprende las décadas de los años sesenta, setenta y ochenta estuvo marcado por la represión estatal. El deterioro de las condiciones socio económicas y la inexistencia de las vías democráticas para la participación política, confluyeron en la radicalización de algunos sectores; en su contra, las violaciones a derechos humanos fueron graves y sistemáticas.

Durante ese período, el Estado quebrantó el orden jurídico nacional e internacional, actuando a su completo arbitrio y prescindiendo del Estado de Derecho. Actos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales fueron algunas de las más frecuentes violaciones de derechos humanos que se cometieron.

Sucesivamente, los gobiernos de Adolfo López Mateos (1958-1964), Gustavo Díaz Ordaz (1964 – 1970), Luis Echeverría Álvarez (1970 – 1976) y José López Portillo (1976 – 1982) enfrentaron el creciente descontento popular. Para hacerle frente, dos fueron las respuestas del Estado: por un lado, se adoptaron estrategias discursivas tendientes a la cooptación de los sectores críticos del régimen; por otro lado, se reprimió violentamente a la disidencia.

El asesinato del líder agrario Rubén Jaramillo y su familia, la represión al movimiento ferrocarrilero de 1958, los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971 muestran la barbarie con que se condujo el combate a la oposición. En todos estos casos, los gobiernos en turno instrumentaron acciones al margen de la legalidad y de las instituciones para reprimir de forma masiva a jóvenes y líderes sociales que pugnaban por espacios de participación política efectiva. El peso simbólico de estos hechos en la historia reciente en México es incuestionable.

Después de estas represiones, para deslegitimar a los movimientos sociales y políticos frente a la opinión pública, los gobiernos de la época se sirvieron de los medios masivos de comunicación para presentar a los integrantes de estos grupos como delincuentes o sediciosos. Poco a poco, quedaron establecidas las condiciones necesarias para penalizar a la oposición política de izquierda y dar pie, así, al empleo del aparato estatal en el combate a la “subversión”. Fue entonces que inició el período conocido como *Guerra Sucia*.

Durante ese periodo, el Estado aplicó una política de represión en contra de estudiantes, activistas políticos y dirigentes sociales, realizando en su contra allanamientos de morada, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales. La aparición de guerrillas y grupos que optaron por la clandestinidad se enmarca en este contexto.²

Ante la creciente inconformidad social y política, el Estado instrumentó la represión principalmente a través del Ejército Mexicano y de la Dirección Federal de Seguridad (en adelante “DFS”), adscrita a la Secretaría de Gobernación. La violencia arbitraria y extrema con que ambos cuerpos se condujeron ha sido ampliamente documentada; se ha comprobado, por citar sólo un ejemplo, la existencia de cuerpos creados *ex profeso* para exterminar a la oposición como lo fue la “Brigada Blanca”.³ A pesar de que esta Brigada operó formalmente a partir de 1976, desde 1975 junto con la DFS y el Ejército sirvieron de columna vertebral para la integración de un grupo especial antiguerrilla, al que se sumaron al menos nueve agrupaciones policíacas y militares.⁴

A pesar de que no existe un registro totalmente confiable del número de víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante el periodo de la *guerra sucia*, tan sólo en lo que se refiere a la desaparición forzada de personas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la “CNDH”) ha conocido más de 500 casos, aunque organizaciones civiles como la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en

² Aunque los antecedentes de la lucha armada pueden remontarse varias décadas atrás, es en los años sesenta y setenta cuando su presencia marca la escena política nacional. En este período aparecen, entre otras organizaciones: el grupo de Arturo Gamiz en Chihuahua, la Liga 23 de Septiembre, el movimiento dirigido por Genaro Vázquez y Lucio Cabañas en Guerrero, el Movimiento de Acción Revolucionaria, el Frente Urbano Zapatista, las Fuerzas Revolucionarias Armadas, el Comité Estudiantil Revolucionario, el Comando Armado del Pueblo, las Fuerzas Armadas de la Nueva Revolución y la Liga Armada Comunista. Véase: Meyer, Lorenzo, *Fin del Régimen, democracia Incipiente: México hacia fines del siglo XX*, Editorial Océano México, 1998.

³ La “Brigada Especial o Brigada Blanca”, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, estuvo integrada por elementos del Ejército Mexicano -aunque esto es omitido por la CNDH-, policías judiciales federales, policías judiciales estatales e incluso elementos de las policías municipales. Sus agentes fueron capacitados y entrenados para combatir grupos armados. Véase: Aguayo, Sergio, *La charola: una historia de los cuerpos de inteligencia en México*, Grijalbo, 2001. Tenía como misión “investigar y localizar a los campamentos de los comandos de la llamada “Liga Comunista 23 de Septiembre” que operan en el Valle de México a efecto de interferir sus acciones y detenerlos” Así mismo se señala la “integración de un grupo con miembros del Ejército Mexicano, de la Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal y de la Procuraduría del Estado de México destinado a investigar y localizar por todos los medios a los miembros de la llamada “Liga Comunista 23 de Septiembre” con el propósito de limitar sus actividades y detenerlos.” Archivo General de la Nación. Caja 323, legajo 38, clasificación II-235 fs. 50-57

⁴ Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, Reseña del contexto mexicano, en Memoria. Seminario Internacional. *Comisión de la Verdad: Tortura, reparación y prevención; Foro Público Comisiones de la Verdad: Perspectiva y alcances. El caso de México*. (Ciudad de México, 19, 18 y 20 de julio de 2002). Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación para Prevenir la Tortura (Suiza), Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (Chile), México, 2003, pág. 421.

adelante “AFADEM”), estiman que en el período cerca de 1,200 personas fueron desaparecidas.⁵

Precisamente, la desaparición forzada fue una de las violaciones de derechos humanos que más víctimas cobró en el período, sobre todo en los Estados de Guerrero, Chihuahua, Hidalgo, Chiapas, Veracruz, Sonora, Oaxaca, Sinaloa, Michoacán y el Distrito Federal, entre otros. De manera particular, en el Estado de Guerrero las desapariciones fueron el recurso ordinario para minar la capacidad de movilización de la disidencia política; es en dicho Estado donde se han denunciado algunas de las más graves violaciones al derecho a la libertad, integridad personal y la vida en la historia reciente de México. Por su magnitud, el caso Guerrero requiere ser tratado en lo específico en esta breve caracterización de la represión estatal.

Las violaciones a derechos humanos ocurridas en Guerrero, como lo ha reconocido la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), fueron cometidas en algunos casos por particulares bajo la tolerancia del Estado; y en otros, directamente por agentes estatales.⁶ En 1997, cuando la información aún era escasa, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas informó que la mayoría de los 319 casos de desapariciones denunciados en México se habían producido entre 1974 y 1981, y que al menos 98 de ellas se habían registrado en las montañas y aldeas del Estado de Guerrero en el decenio de 1970 y comienzos del siguiente.⁷ Con el tiempo, la atrocidad de las violaciones de derechos humanos ha mostrado ser mayor; se calcula que cerca de 600 guerrerenses fueron víctimas de desapariciones forzadas y privaciones arbitrarias de la vida en dicho Estado⁸.

De las masacres del 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971 al exterminio de los grupos clandestinos en Guerrero y en todo el país, puede establecerse una línea de continuidad. La CNDH sostuvo en su Recomendación 26/2001 que en México, durante la etapa histórica a la que nos referimos, el Estado mexicano implementó una política represiva en contra de sus ciudadanos con la pretendida finalidad de “eliminar la guerrilla y los grupos subversivos”; consecuencia directa de esta política fue la comisión de delitos de *lesa humanidad* y crímenes de Estado.

⁵ Información proporcionada por la Fundación Diego Lucero AC, citado en Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” AC, *Delitos de pasado, responsabilidad del Estado*, México, DF, 2005, pág. 5

⁶ CIDH. *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1. 24 de septiembre de 1998, párr. 145. Por “particulares bajo la tolerancia del Estado” se entiende a grupos no oficiales vinculados con el Gobierno de la época.

⁷ *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada*. Naciones Unidas. E/CN 4/1997/34, párrs. 232 y 233.

⁸ Para una descripción sobre las condiciones en que se gestó la movilización social en Guerrero y sobre la manera en la que diversos sectores de la población del municipio de Atoyac confluyeron en un proyecto político que demandaba democracia, respeto a la vida y mejores condiciones de trabajo y subsistencia, véase: Radilla Martínez, Andrea, *Historia y Política Regional*, México, pág. 4. Artículo que obra en el expediente de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco con No. A.P/PGR/FEMOSPP/051/2005 de la propia FEMOSPP.

b) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS DELITOS DE *LESA HUMANIDAD*.

A partir de la elaboración del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg para juzgar a los criminales de la Segunda Guerra Mundial, nació la moderna noción de *crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad*, entendiéndose estos como conductas cuya magnitud y crueldad comprometían a la comunidad internacional en su conjunto. En dicho instrumento se definieron los crímenes de *lesa humanidad*, sobre la base del reconocimiento consuetudinario internacional al deber de investigar y procesar los dichos crímenes.

En la actualidad, el compromiso de la comunidad internacional con el procesamiento de dichos crímenes sigue presente tal como se señala en el recientemente redactado Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁹ que establece: “*afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia (...)*”.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional los crímenes de *lesa humanidad* se definen como “*actos inhumanos y de extrema gravedad que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad y salud física o mental, cuando estos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”.¹⁰

Entre los delitos de *lesa humanidad* sancionados en el derecho internacional penal y de los derechos humanos, que se cometieron sistemáticamente en el período denominado *guerra sucia*, se encuentran el genocidio, la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial. Para una mejor comprensión, enumeramos sus respectivas definiciones:

Desaparición forzada de personas:

⁹ Ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1 inciso a) – k) del Estatuto de Roma que contempla: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas de derecho internacional; tortura; violación; esclavitud sexual; prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; Crimen de Apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

*“Privación ilegal de la libertad de una o más personas, cometida por agentes del Estado, por personas o grupos de personas que actúen con la autorización o el apoyo del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*¹¹

Como crimen de *lesa humanidad* se define *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.*¹²

Tortura:

*“Actos realizados intencionalmente por los cuales se inflijan penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”.*¹³

Como crimen de *lesa humanidad* se define *“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control...”*¹⁴

Genocidio:

*“El genocidio es el repudio del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, del mismo modo que el homicidio es el repudio del derecho a la existencia de un individuo; tal rechazo perturba la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a una humanidad que se halla así privada de las aportaciones culturales u otras de esos grupos, y es contrario a la ley, así como al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas. Se han perpetrado crímenes de genocidio que han destruido entera o parcialmente a grupos raciales, religiosos, políticos y otros. La represión del crimen de genocidio es un asunto de interés internacional. La Asamblea General, en consecuencia, afirma que el genocidio es un crimen de derecho de gentes que el mundo civilizado condena y por el cual los autores principales y sus cómplices, ya sean personas particulares, funcionarios u hombres de Estado, deben ser castigados, ya se trate de motivos raciales, religiosos, políticos o por otras razones.”*¹⁵

¹¹ Artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ratificada por México el 04 de mayo de 2001

¹² Artículo 7, párrafo 2, inciso i) del Estatuto de Roma.

¹³ Artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por México el 22 de junio de 1987

¹⁴ Artículo 7, párrafo 2, inciso e) del Estatuto de Roma.

¹⁵ Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 11 de Diciembre de 1946

“Se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”¹⁶

Señaladas las particularidades de los crímenes de *lesa humanidad*, es necesario recalcar que el deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos por parte de los Estados, no sólo deriva del reconocimiento consuetudinario de la comunidad internacional, sino que también es consecuencia del reconocimiento de derechos y libertades contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ (en adelante la “Corte Interamericana”), órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano, ha encuadrado el juzgamiento de los crímenes de *lesa humanidad* dentro de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger, prevenir y garantizar los derechos humanos, entendidas de la siguiente manera:

De respeto. Esta obligación tiene que ver con que hay ciertas características y cualidades de la persona humana que no pueden ser minimizados, ni vulnerados por el ejercicio del poder público. Se trata de temas y ámbitos que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, para garantizar la protección de los derechos humanos, es necesaria la restricción del ejercicio del poder estatal.¹⁸

De garantía. Implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho violado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Comporta la necesidad de una conducta gubernamental

¹⁶ Artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, ratificada por México el 11 de octubre de 1952; artículo 6 del Estatuto de Roma.

¹⁷ México aceptó su jurisdicción en 1998.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo en notas: “CorIDH”). Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 21. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos*. 09 de mayo de 1986

que asegure la existencia, en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁹

De prevención. Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.²⁰

De protección. Consiste en que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.²¹

Estas obligaciones están a cargo de todos los órganos y poderes estatales. Relacionando estas obligaciones genéricas con la investigación y el procesamiento de crímenes de *lesa humanidad*, la Corte Interamericana dispuso que *“El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.”*²² En complemento, la Corte ha expresado que *“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención [Americana]. Si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”*²³

Así, es claro que para cumplir las responsabilidades ya mencionadas, el Estado mexicano debe garantizar el acceso a la justicia en los crímenes de *lesa humanidad* cometidos en el pasado, y esta justicia debe ser *integral*²⁴; es decir, la justicia en estos casos debe considerar los siguientes aspectos:

a. El esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos.

Significa que es necesario aclarar y no dejar lugar a dudas sobre las violaciones a derechos humanos cometidas en esa época, las causas que la provocaron, quiénes intervinieron, el grado de su responsabilidad, las consecuencias

¹⁹ CorIDH. *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 175 y 176.

²⁰ *Ibidem*, párr. 185.

²¹ CorIDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Sentencia 19 de noviembre de 1999, párr. 234.

²² CorIDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, Sentencia 22 de noviembre del 2002, párr. 74.

²³ CorIDH. *Caso Godínez Cruz*. *supra nota* 19, párr. 187

²⁴ CorIDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de fondo. 14 de marzo del 2001; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988

ocasionadas, etcétera. Parte esencial del esclarecimiento de las violaciones a derechos humanos es conocer el paradero de las personas detenidas y desaparecidas.

b. La identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estas violaciones.

Es fundamental, que los responsables directos o indirectos sean conocidos y sancionados, bajo procedimientos establecidos por la ley y con pleno respeto a los derechos humanos, la sanción a los responsables, se convierte en una acción que puede considerarse una medida de no repetición.

c. La reparación integral del daño.

Significa que el Estado Mexicano se haga responsable, por todos los medios que tenga a su alcance, de favorecer la restitución de los derechos violados y de asegurar el proyecto de vida de las personas afectadas, el cual fue perjudicado por la violación a los derechos humanos. Desde una perspectiva amplia; podemos decir que va mucho más allá de la mera reparación económica o material, ya que se relaciona con los planos morales, emocionales y de proyecto de vida, principalmente la demanda ha sido el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado.

d. Las medidas de no repetición de los eventos violatorios de los derechos humanos.

Son las medidas estructurales que debe realizar el Estado mexicano para modificar las causas de fondo que ocasionaron las violaciones a los derechos humanos, que tienen por objeto prevenir e impedir que situaciones como éstas no se repitan. En este sentido no es suficiente con que se inhabilite, incapacite o sancione al funcionario o servidor público que cometió la violación a derechos humanos, sino que es necesario proponer acciones de más largo alcance que impacten las prácticas y controles institucionales.

En este sentido, los juicios penales iniciados por la FEMOSPP deberían abrir la posibilidad de profundizar en los aspectos políticos y culturales, que son los que han llevado a considerar las atrocidades contra los pueblos y las violaciones generalizadas a los derechos humanos, sí como fenómenos indeseables, pero también inevitables, con un costo minimizado como simples efectos colaterales de las técnicas de gobernabilidad, y aceptados como métodos consustanciales de una política perversa que debe combatirse para erradicarse desde su misma raíz.

II. EL ESTADO MEXICANO ANTE LOS CRÍMENES DE *LESA HUMANIDAD*: 2000 – 2006.

En este capítulo presentamos nuestro balance sobre la actuación del Estado Mexicano en lo tocante a los crímenes de *lesa humanidad* cometidos en México. Para ello, después de un apartado de antecedentes, abordamos por separado el desempeño de cada uno de los tres poderes.

a) ANTECEDENTES

Tras años de silencio por parte de las autoridades, la incansable demanda de justicia de las víctimas y sus familiares orilló al Estado mexicano en 1998 a abrir en la entonces Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, una investigación sobre los hechos relacionados con la represión estatal de la referida época. Al crearse la CNDH, se turnaron los expedientes a ésta y en septiembre de 1990 la CNDH creó el Programa de Presuntos Desaparecidos e inició las primeras indagaciones sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado. Estas primeras investigaciones dieron lugar a un informe en 1992 que no se hizo público.²⁵ Las investigaciones del Ombudsman Nacional reiniciaron en 1999 y desembocaron en la Recomendación 26/2001. La importancia de dicha recomendación radica en que por primera vez fue reconocida, por parte de un órgano estatal, la sistemática violación a los derechos humanos durante el pasado reciente en México como parte de una política de Estado.²⁶

No obstante la investigación de la CNDH, la actuación del Estado fue insuficiente debido a que no adoptó ninguna medida encaminada a la reparación del daño perpetrado a las víctimas, ni aceleró el procesamiento de los responsables. Pese a ello, la participación de la sociedad civil logró que el paso dado fuera irreversible: esgrimiendo el derecho a la verdad, se extendió la demanda de conocer a cabalidad lo ocurrido durante los años más cruentos de la represión. El esclarecimiento de los hechos dejó de interesar sólo a los más directamente implicados para convertirse en un tema ineludible en el avance de la transición política que entonces iniciaba en México.

En este contexto, la alternancia en el Ejecutivo Federal había permitido considerar viable una investigación más exhaustiva en torno a los delitos de *lesa humanidad* cometidos en el pasado. Luego de la derrota del partido político hegemónico en las elecciones del 2000, se demandó la creación de una Comisión de la Verdad para investigar estos hechos no desde una perspectiva jurídica, sino desde su significado

²⁵ CNDH. *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y principios de los 80*. 2001

²⁶ Al respecto, cabe mencionar que en virtud de esta recomendación general la CNDH está obligada a dar seguimiento al desempeño de la FEMOSPP, pues en ello estriba el cumplimiento de la referida recomendación. No obstante, la CNDH ha sido omisa al respecto y no ha jugado un papel relevante en el esclarecimiento de los crímenes de *lesa humanidad* cometidos en nuestro país desde la emisión de la Recomendación 26/2001.

histórico – social. Quienes proponían una instancia de este tipo, aducían la eficacia que, a pesar de sus limitaciones, las Comisiones de la Verdad de otros países habían mostrado en procesos de *justicia de transición*²⁷ similares al que podría iniciar en México.

No obstante, el gobierno de Vicente Fox optó por una vía diferente. En noviembre del 2001, el Ejecutivo creó una *Fiscalía especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*. Al mismo tiempo, el gobierno señalaba que la Fiscalía al estar dotada con un Comité Ciudadano de Apoyo “recupera el papel que suelen tener las comisiones de la verdad”.²⁸ La Fiscalía enfrentó desde el inicio las críticas de las víctimas, de sus familiares y de las organizaciones de derechos humanos.²⁹ En ese momento, señalamos nuestra preocupación por la falta de capacitación entre sus integrantes para cumplimentar su mandato; la ausencia de una estructura *ad hoc* para investigar delitos ocurridos varias décadas atrás; e incluso el conflicto de intereses latente en los niveles jerárquicos más altos de la Procuraduría General de la República, a la que esta instancia fue adscrita.³⁰

Sin embargo, para el gobierno de Vicente Fox la decisión estaba tomada. Con sus carencias, la FEMOSPP representó la única vía institucional abierta por el Estado para investigar los casos de violaciones a derechos humanos ocurridas en el pasado. Así, las organizaciones de la sociedad civil junto con familiares y víctimas sobrevivientes comenzamos a coadyuvar en la integración de las averiguaciones previas. Aun previendo las deficiencias de la Fiscalía, consideramos necesario iniciar la defensa de

²⁷ La justicia de transición se refiere al desarrollo, el análisis y la aplicación práctica de una amplia variedad de estrategias para confrontar el legado de abusos a los derechos humanos del pasado, con el fin de alcanzar justicia integral y sentar las bases para un futuro más democrático. Más que a un contenido sustantivo, hablar de justicia de transición implica agrupar en una misma categoría experiencias históricas diferentes pero de análogas en cuanto a su lucha contra la impunidad. Véase: Memoria del Seminario internacional. *Comisiones de verdad: tortura, reparación y prevención, y del Foro Público de Comisiones de la Verdad: perspectivas y alcances*. *supra* nota 4

²⁸ Marie Claire Acosta, Subsecretaria para los Derechos Humanos y la Democracia. Secretaría de Relaciones Exteriores “Ajuste de cuentas con el pasado: la experiencia Mexicana” *Ibidem*. p.18

²⁹ Varias de las organizaciones que elaboramos el presente informe hemos seguido de cerca la actuación de la FEMOSPP, presentando informes periódicos en los que analizamos a detalle su funcionamiento. Entre estos documentos, podemos citar los siguientes: *La verdad y la justicia: archivos pendientes en la Fiscalía Especial*, presentado en febrero de 2003; el informe *Desapariciones Forzadas en México durante las décadas de los sesentas, setentas y ochentas* presentado en octubre de 2003 durante el 118° período de sesiones de la CIDH; el informe *La responsabilidad del Estado mexicano frente a los familiares y víctimas de la denominada Guerra Sucia* presentado ante la CIDH en marzo de 2004; y el informe *Los delitos del pasado, el acceso a la justicia y a la verdad: una cuenta pendiente del Estado mexicano. Balance anual de la actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado* presentado ante la CIDH en su 122° período de sesiones. La FEMOSPP ha recibido copia de cada uno de estos informes. Pueden consultarse en: www.centroprodh.org.mx y www.cmdpdh.org

³⁰ El investigador Sergio Aguayo Quezada documentó las relaciones del entonces Procurador de Justicia de la República, Gral. Rafael Macedo de la Concha, con funcionarios investigados por delitos del pasado. Cfr. “*Conflicto de intereses*”, artículo publicado en el periódico Reforma, 30 de abril de 2003.

los casos -con perspectiva de derechos humanos- ante la única instancia que ofreció el Estado mexicano para hacer valer el derecho a la justicia y el derecho a la verdad. Pese a que la FEMOSPP fue adscrita a la Procuraduría General de la República y por tanto quedaba subordinada al Ejecutivo Federal, su desempeño a lo largo de estos años ha mostrado las implicaciones que la investigación y el juzgamiento de los delitos de *lesa humanidad* conllevan con respecto a los otros poderes de la República; precisamente, en virtud de que estos crímenes comprometen al Estado en su conjunto y no sólo al Poder a cargo de la investigación de los delitos, en los siguientes apartados realizamos un balance de la manera en que cada uno de los poderes ha afrontado su responsabilidad en el juzgamiento de los crímenes de Estado.

b) PODER EJECUTIVO

i. Análisis y balance de las posturas asumidas por el Presidente de la República y otros miembros de su gabinete.

Un balance sobre la actuación del Estado en torno a los delitos del pasado no puede prescindir de una valoración sobre la actuación del Presidente de la República. En el período 2000 – 2006, correspondía a Vicente Fox en su calidad de titular del Poder Ejecutivo garantizar las condiciones adecuadas para permitir el acceso a la justicia a las víctimas de los delitos de *lesa humanidad*. Desde luego, además de una actuación de Jefe de Estado a la altura del compromiso contraído tras la creación de una Fiscalía Especial, esto implicaba la coordinación entre los otros actores involucrados en el tema.

Sin embargo, la actuación del Presidente fue contradictoria; a lo largo del sexenio la inconsistencia de sus posturas diluyó el compromiso de su administración con el esclarecimiento de los crímenes de la represión estatal del pasado.

En diciembre del 2000, en su discurso de toma de posesión y cuando la creación de la FEMOSPP era aún lejana, Vicente Fox manifestó: *“ninguna relación con el pasado es saludable si no está fincada en la verdad. Sin sustituir a las instancias de procuración e impartición de justicia, me propongo abrir lo que ha permanecido cerrado en episodios sensibles de nuestra historia reciente e investigar lo que no ha sido resuelto, mediante una instancia que atienda los reclamos por la verdad de la mayoría de los mexicanos (...) No habrá piadoso olvido para quienes delinquieron; tampoco habrá tolerancia para quienes pretendan continuar con privilegios hoy inaceptables (...)”*³¹. Con estas y otras declaraciones, el entonces recién electo Presidente abría la posibilidad de revertir la impunidad hasta entonces imperante. Sin embargo, su compromiso en el tema duró muy poco.

En noviembre de 2002 durante una gira en Europa, cuando comenzaban a evidenciarse las limitaciones de la FEMOSPP, el Presidente declaró: *“Es muy probable que una buena parte de los responsables no vayan a la cárcel, porque se han acabado*

³¹ Discurso de toma de posesión, diciembre 1 de 2000.

*los términos legales para el enjuiciamiento de esos crímenes*³². La ambigüedad de su postura se hizo evidente: lejos de comprometerse a redoblar esfuerzos para sancionar a los responsables, el Presidente Fox anticipaba el fracaso de la misión de la Fiscalía que él mismo creara. Lo anterior produjo una reacción de la sociedad civil, por lo que las declaraciones presidenciales se reenfocaron para precisar que ciertamente esa determinación sólo le correspondería a los jueces que conocieran del caso.

No obstante, las inconsistencias del Titular del Ejecutivo crearon las condiciones propicias para que otros miembros de su administración incurrieran en manifestaciones de franca adversidad a la investigación de los delitos del pasado. Hacia 2004, la situación era insostenible: el Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Ricardo Clemente Vega García llamó a *saber perdonar* y a buscar la conciliación.³³

Al día siguiente, se habló de promulgar una ley de amnistía para los militares y funcionarios públicos que participaron en la denominada guerra sucia, iniciativa que fue respaldada por el titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, José Luis Santiago Vasconcelos. En su momento, este funcionario de la PGR declaró: *“Estaría de acuerdo en que el perdón alcanzara a estas personas en caso de que se tuvieran elementos para perseguirlos jurídicamente. Es muy difícil ahora tratar de juzgar a alguien que en su momento fue forzado materialmente, casi materialmente, a realizar acciones de contención respecto de algunas manifestaciones, y que ahora lo estamos juzgando sin ver las circunstancias en que se desarrollaron este tipo de situaciones. Lo que se hablaba era de un punto final, se hablaba de un perdón y se hablaba de que dejemos esos rencores que hace muchísimo tiempo venimos arrastrando y que no han tenido solución, y que las medidas que ahora se han tomado lo único que han hecho fue incrementarlos y llevan a México a una aparente desunión que tenemos que superar ya.”*³⁴

Paradójicamente, el propio encargado de la Fiscalía Especial, Ignacio Carrillo Prieto, se sumó a la ambigüedad fomentada desde el Poder Ejecutivo. Ante el impulso de los sectores más relacionados con las violaciones a derechos humanos cometidas durante la denominada *guerra sucia*, mantuvo una postura débil que lo llevó a evitar un deslinde claro frente a quienes hablaban de perdón: el Fiscal manifestó además que la promoción de una ley de amnistía por parte los altos mandos militares era *“loable”*³⁵ declaración que en el contexto, propició a enrarecer más el ambiente. Lo anterior, aunado a las posturas previas que sostuvo desde el 2003³⁶ y las que mantuvo hasta

³² *“Difícil castigar a responsables de desapariciones: Fox”*, El Universal (EFE), 11 de noviembre de 2002.

³³ *“Llama Vega García a conciliar para que la “nación no se nos vaya de las manos”*. La Jornada, 1 de julio de 2004.

³⁴ *“Propuso Vega punto final sobre la guerra sucia: Santiago Vasconcelos”*, La Jornada, 2 de julio de 2004.

³⁵ *“Analiza la FEMOSPP la viabilidad de una ley de amnistía para la guerra sucia”*, La Jornada, 26 de mayo de 2004.

³⁶El propio Fiscal Especial afirmó públicamente en 2003: *“El Ejército, como institución, penalmente no puede tener responsabilidades, porque ni histórica ni orgánicamente participó en todo como una institución. Una parte del Ejército fue utilizada por el poder civil para conseguir esos propósitos. Hay*

2005³⁷, reiteraron su falta de voluntad para fincar algún tipo de responsabilidad en la instancia castrense.

Si bien las declaraciones citadas comprometen en lo individual a quienes las hicieron públicas, no es menos cierto que denotan poco compromiso con respecto de la obligación contraída por el Ejecutivo al crear la Fiscalía Especial y constreñirse a llevar las investigaciones hasta sus últimas consecuencias. Es menester recordar que tanto el Secretario de la Defensa Nacional, como el Subprocurador Santiago Vasconcelos y el Fiscal Carrillo Prieto, actuaban como parte del Poder Ejecutivo y, en última instancia, respondían a Vicente Fox en su calidad de Presidente de la República. El hecho de que hayan declarado lo que en su momento declararon, es signo claro de la falta de liderazgo y responsabilidad del Presidente para cohesionar a su gabinete en torno al esclarecimiento de los delitos del pasado. Las consecuencias de esta ambigüedad no pueden minimizarse al hacer un balance de la actuación del Estado en el período 2000 – 2006.

ii. Análisis y balance de la actuación de la FEMOSPP

La parte central del balance de la actuación del Poder Ejecutivo se concentra en el análisis de la labor de la Fiscalía especializada en delitos del pasado. Creada en noviembre de 2001, su plan de trabajo inicial se desarrolló a partir de tres programas: el programa jurídico ministerial, el programa de análisis e información, y el programa de participación institucional y vinculación ciudadana. El primero de ellos se subdividió en tres áreas: el programa ministerial “A”, encargado de investigar los hechos documentados por la CNDH en su Recomendación 26/2001; el programa ministerial “B”, encargado de investigar las masacres del 2 de octubre y del 10 de junio; y el programa ministerial “C”, encargado de investigar las querrelas y denuncias que quedaran fuera de la competencia de los otros dos programas. En cuanto al programa de análisis e información, su operación recayó fundamentalmente en la Dirección de Análisis e Investigación Documental. Dentro de la estructura de la FEMOSPP se instauró también un Comité Ciudadano de Apoyo.

En su funcionamiento, la FEMOSPP mostró ritmos y criterios diferenciados y hasta contradictorios en sus distintas áreas. Atendiendo a ello, así como a la diversidad de las experiencias de las organizaciones que presentamos este balance, enseguida exponemos un análisis desglosado de los diversos programas que conforman la estructura de la Fiscalía.

1. Balance de la Dirección General de Investigación Ministerial “A”

que tener muy claro que el Ejército no diseñó, no inventó, no promovió, no provocó (...). *El poder civil utilizó al ejército para destruir la disidencia*, La Jornada, 30 de enero de 2003.

³⁷ “El Ejército: víctima de una trampa en Tlatelolco”, La Jornada, 20 de septiembre de 2005.

El mandato que da origen a esta Dirección es el de investigar ministerialmente los 532 casos de desapariciones forzadas documentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación 26/2001. Además de estos casos, desde que la FEMOSPP entró en funciones nuevas denuncias se han presentado, por lo que se calcula que a través de esta dirección la Fiscalía abrió cerca de 600 averiguaciones relacionadas con desaparecidos y desaparecidas.

La Dirección General de Investigación Ministerial “A” se compone por la Dirección de Dictaminación Jurídica y la Dirección de Investigaciones Especiales, ésta última es propiamente la encargada de la integración de los expedientes de las investigaciones ministeriales.

Como se señalaba en la presentación de este balance, la experiencia en la coadyuvancia en alrededor de 50 casos presentados desde el 2002 al 2005 ante esta Dirección, hizo posible llegar a las conclusiones que aquí presentamos. Los casos que representamos están relacionados principalmente con desapariciones forzadas sucedidas en los Estados de Michoacán, Guerrero, Chiapas, Distrito Federal y Estado de México.

Analizada a la luz de los derechos a la verdad y la justicia, la actuación de esta Dirección ha resultado deficiente. En los casos asumidos por el Centro Prodh y la Fundación Diego Lucero, el incumplimiento de ambos derechos es evidente. Dos ejemplos así lo ilustran: en el caso de la familia Guzmán Cruz³⁸, aún cuando se allegaron testimonios sobre la responsabilidad del Ejército en su detención, bastó una negativa por escrito de un mando militar medio para descartar que en los archivos castrenses exista información. En el caso de Alicia de los Ríos³⁹, la FEMOSPP ni siquiera ha sido capaz de establecer si ella dio a luz o no a una niña mientras estuvo privada de su libertad bajo la custodia de autoridades. Sus deficiencias, muchas de ellas estructurales,⁴⁰ le han impedido avanzar en la determinación del paradero de los desaparecidos.

De igual manera, en los casos en que coadyuvan la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (en adelante “CMDPDH”) y AFADEM se ha presentado la misma negligencia e irregular investigación; dentro de estos casos destaca el relativo a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco⁴¹ en el que la deficiente actuación de la FEMOSPP y el Poder Judicial han permitido que

³⁸ Amafer, Armando, Solón Adenauer y Venustiano Guzmán Cruz, así como le padre de todos ellos, José de Jesús Guzmán Cruz, fueron desaparecidos entre los años 1974 a 1976 en el Estado de Michoacán y en el Estado de México.

³⁹ Desaparecida en 1978 en el Distrito Federal.

⁴⁰ Cfr. *supra nota* 29. El *International Center for Transitional Justice* ha destacado las siguientes: la ausencia de interdisciplinaria en las investigaciones; la falta de desarrollo de argumentos jurídicos sólidos; la incapacidad para mostrar el patrón de represión que guió la actuación estatal; y su renuencia para incriminar a funcionarios de primer nivel. Véase ITCJ, *A promise Unfulfilled? The Special Prosecutor’s Office in Mexico*, Junio de 2004.

⁴¹ Desaparecido en 1974 en el Estado de Guerrero

el caso sea llevado por un delito que no es el aplicable y que la jurisdicción militar haya impuesto su competencia.

A continuación hacemos un recuento de las principales deficiencias encontradas:

a) Las investigaciones no fueron interdisciplinarias y la fundamentación legal no mantuvo coherencia con el derecho internacional de los derechos humanos.

En la actuación de la FEMOSPP respecto a las desapariciones forzadas, la argumentación desde el derecho internacional de los derechos humanos ha sido escasa y pobre: los delitos del pasado no son investigados como delitos de *lesa humanidad*. Por el contrario, la Fiscalía se mueve únicamente en el marco del derecho penal mexicano y deja de aplicar los estándares más altos de protección a los derechos humanos, tal y como se establecen en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁴², la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁴³, la *Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas*⁴⁴, la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder*,⁴⁵ los *Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos (...)*,⁴⁶ entre otros.

En la práctica, la FEMOSPP considera las desapariciones forzadas como delitos comunes y por lo tanto, los investiga con las técnicas y los procedimientos ordinarios dentro de cualquier indagatoria penal. La Fiscalía ha pasado por alto que los hechos por ella investigados constituyen delitos de *lesa humanidad* y que fueron cometidos de modo sistemático como parte de una política de Estado, tal como lo constató la CNDH. Siendo esta su naturaleza, requieren una investigación interdisciplinaria y una argumentación cimentada en el derecho internacional de los derechos humanos. Otras experiencias, ignoradas por la FEMOSPP, muestran que la investigación de violaciones sistemáticas a los derechos humanos en contextos de represión política requiere una argumentación internacionalista para su conceptualización, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación.

Ejemplos claros de las fallas en las estrategias jurídicas de la FEMOSPP son las consignaciones por el delito de “*privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro*”, establecido en el Código Penal Federal, y no por el delito de “*desaparición forzada de personas*”, tal y como lo faculta la citada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la legislación nacional vigente, y la jurisprudencia

⁴² Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

⁴³ Ratificada por México el 22 de junio de 1987.

⁴⁴ Ratificada por México el 09 de abril del 2002.

⁴⁵ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁴⁶ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la resolución 60/147 el 16 de Diciembre del 2005

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”). La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, de cinco miembros de la familia Guzmán Cruz, y de Alicia de los Ríos Merino son algunos ejemplos donde la Fiscalía ha diluido el delito de *lesa humanidad* cometido, sustituyéndolo por algún otro de menor repercusión para los responsables e inclusive, por tipos penales evidentemente improcedentes.

Tal actuar no se apega a la normatividad nacional e internacional de los derechos humanos. El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, puede ser cometido por cualquier persona, mientras que el delito de desaparición forzada tiene la característica principal de ser cometido por funcionarios públicos.

DESAPARICIÓN FORZADA⁴⁷	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO
1. La responsabilidad recae en un servidor público y en el Estado en su conjunto.	1. La responsabilidad recae en un particular. ⁴⁸
2. La puede ejecutar un particular, pero siempre con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.	2. No existe ningún tipo de autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.
3. La finalidad no es solicitar un rescate (pago económico). La autoridad niega la detención y cualquier tipo de información sobre el paradero de la víctima.	3. Se ejecuta con la finalidad de solicitar un rescate (pago económico) o causar daños y perjuicios. Generalmente, los plagiarios hacen del conocimiento de los familiares que ellos son lo que tienen privado de la libertad a la víctima.
4. Se vulneran derechos como la libertad,	4. El principal bien afectado es la libertad

⁴⁷ Cfr. Escrito de *Amicus Curiae* presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del Recurso de Revisión y Conflicto competencial derivado del Amparo número 507/2005 por la consignación del caso de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

⁴⁸ Cuando la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro la ejecuta una persona que sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, (en términos del inciso b), fracción I, del artículo 366, del Código Penal Federal) siempre será en su calidad de particular, esto es, no obstante que sea o haya sido integrante de algún cuerpo policíaco o militar, la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, la realiza fuera de sus funciones oficiales. Esto agrava la pena, pero no convierte el delito en “desaparición forzada de personas”.

integridad y seguridad personal, garantías judiciales y en ocasiones, hasta la vida.	personal en una dimensión a la afectación patrimonial.
5. Cuando es cometido de forma sistemática es considerado por el derechos internacional como un delito de <i>lesa humanidad</i> .	5. Delito común.
6. Es un delito imprescriptible.	6. El término de la prescripción comienza a correr a partir de que se deja en libertad a la víctima.

La FEMOSPP mantuvo su estrategia legal aduciendo que consignar por desaparición forzada no era viable. Sin embargo, con ello pasó por alto que en el 2004 la SCJN había dispuesto, en su tesis jurisprudencial obligatoria P/J 48/2004⁴⁹, que el delito de desaparición forzada de personas contemplado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es permanente o continuo, ya que su consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparezcan las víctimas o se establezca cuál fue su destino. Al ser ésta la naturaleza de la desaparición forzada, la Suprema Corte sostuvo que al presentar cargos por este crimen no se atenta contra el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional. Este criterio lo reiteró también el Pleno de la SCJN en la tesis jurisprudencial obligatoria número 49/2004, de fecha 29 de junio de 2004. Con sus decisiones, la SCJN habilitó al Fiscal Especial para hacer las consignaciones por el delito de desaparición forzada de personas. Pese a esto, y a las reiteradas peticiones de las víctimas, la FEMOPP insistió en presentar los casos como privaciones ilegales de la libertad.

Guiándose por los criterios tradicionales de una investigación criminal, la FEMOSPP no se ha preocupado por establecer que, como coinciden en señalar las investigaciones históricas sobre la época que abordan sus indagatorias⁵⁰, las desapariciones forzadas fueron parte de un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos ordenadas desde las instancias más altas del gobierno.

b) Subordinación al fuero castrense⁵¹

La Fiscalía, a través de la Dirección Ministerial “A”, ha sido complaciente con el Ejército y ha omitido investigar a fondo su responsabilidad en los delitos del pasado. A pesar de los indicios que señalan a los mandos castrenses como responsables de estas graves violaciones a derechos humanos, la FEMOSPP no ha logrado que ningún militar sea llevado ante tribunales civiles ni ha logrado acceder plenamente a los archivos militares. La Procuraduría General de Justicia Militar ha atraído los casos, aún cuando con ello vulnera la garantía de igualdad ante la ley reconocida en el Artículo 13 de la Constitución Mexicana.⁵² Ejemplo de esto fue la consignación del expediente de

⁴⁹ Controversia Constitucional 33/2002, interpuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 29 de junio del 2004

⁵⁰ Véase: Aguayo, Sergio, *La charola: una historia de los cuerpos de inteligencia en México*, Grijalbo, 2001.

⁵¹ Sobre las recomendaciones emitidas en esta materia por mecanismos internacionales, vea Anexo 1

⁵² El artículo 13 Constitucional prohíbe categóricamente al fuero militar extender su jurisdicción a los

Rosendo Radilla Pacheco, en el cual la Fiscalía en ningún momento objetó la declinación de competencia hacia la jurisdicción militar hecha por el Juez de Distrito en Turno ni la resolución del conflicto competencial por el Tribunal Colegiado que favoreció a la jurisdicción militar, dejando de manifiesto la poca voluntad política de investigar y sancionar cabal e imparcialmente estos delitos.

Efectivamente, aunque la competencia de los tribunales civiles es la idónea para instruir procesos en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas que cometan violaciones a derechos humanos, en el referido caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito del Estado de Guerrero resolvió el conflicto competencial 6/2005 señalando que el órgano judicial competente para conocer del proceso penal en contra del general Humberto Quirós Herмосillo, quien ha sido señalado como responsable de la desaparición, era el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar. En el caso, el Estado mexicano tuvo una última oportunidad de resolver a favor de la jurisdicción civil, pues el Tribunal Colegiado citado debió resolver el amparo en revisión 507/2005 mediante el cual Tita Radilla Martínez, hija de la víctima, y la CMDPDH como sus representantes, solicitaron la revisión del desechamiento de una demanda de amparo interpuesta con la finalidad de que prevaleciera la jurisdicción civil sobre la militar. Sin embargo, este recurso no prosperó y el Colegiado resolvió a favor de la jurisdicción militar.

Cabe señalar, que de acuerdo con la legislación nacional, el fuero militar es competente para conocer de delitos relacionados con la actividad de la milicia⁵³. Sin embargo, a consecuencia de la interpretación que tradicionalmente se ha hecho del artículo 13 de la Constitución Mexicana en relación con el Código de Justicia Militar, el

asuntos en los que intervengan personas ajenas al Ejército, y ordena que cuando en un delito o falta del orden militar esté implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda: *“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra por delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar esté complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda”*.

⁵³ Traición a la patria (artículo 313); espionaje (artículo 206); delitos contra el derecho de gentes (artículos 208 al 215); violación de neutralidad o de inmunidad diplomática (artículos 216 y 217); rebelión (artículo 218 al 233); sedición (artículos 224 al 227); falsificación de documento militar (artículos 228 al 238); fraude y malversación de haberes en materia militar (artículos 229 a 345); extravío, enajenación, robo y destrucción de los perteneciente al Ejército (artículos 246 al 254); desertión (artículos 225 y 275); inutilización voluntaria para el servicio (artículos 276 y 277); insultos amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, banderas y Ejércitos (artículos 278 a 280); ultraje y violencia contra la policía cometidos por militares es el 281; falsa alarma (artículo 282); insubordinación (artículos 283 a 292); abuso de autoridad cometido por un militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales (artículos 293 a 300); abandono de servicios (artículo 310); extralimitación y usurpación de mando o comisión (artículo 323); maltratamiento a prisioneros; detenidos presos y heridos (artículo 324); pillaje devastación merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas (artículo 378 a 430); delitos cometidos en la administración de justicia militar (artículo 421 a 433).

fueero militar se ha extendido indebidamente. En los artículos 57 fracciones I y II, a) y e), primer párrafo, del Código castrense se establece que:

Son delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II. **Los del orden común o federal**, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) **Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.**

[...]

e) **Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.**

[...]

Cuando concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Por su parte el artículo 37 del Código de Justicia Militar señala:

Se llaman actos del servicio los que ejecutan los militares, aislados o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen según su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército.

Si bien, de acuerdo al artículo 57 se abre la posibilidad de que la jurisdicción militar conozca de la comisión de delitos del orden común cuando estos sean cometidos por militares, cuando se encuentren en servicio o con motivo de actos del mismo; esto no justifica la competencia de la justicia militar para juzgar delitos de *lesa humanidad* en contra de particulares, máxime cuando se hayan cometidos por militares. En el caso de la desaparición forzada de personas, la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así lo proscrib⁵⁴.

En el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que los tribunales militares sólo pueden conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, y que extender su jurisdicción vulnera el derecho a un recurso realmente efectivo para resarcir violaciones a derechos humanos. La jurisdicción militar constituye una excepción frente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y en ningún caso se debe ejercer frente a personas ajenas al Ejército.

La CIDH ha establecido que es la justicia civil la que debe conocer de los casos de violaciones de derechos humanos *"en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1 de la Convención Americana"*⁵⁵. Además de señalar que *"cuando un Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos parcialmente*

⁵⁴ Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵⁵ CIDH. Caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. Informe 53/01, párr. 81; Caso *Manuel Stalin Bolaños Quiñonez*, Informe 10/95, párr. 48.

*implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas*⁵⁶. El resultado es *"una impunidad de facto que supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana."*⁵⁷ Así, "[...] considera que la Procuraduría General de Justicia Militar carece, por definición, de la independencia y autonomía necesaria para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. La investigación por parte de la PGJM de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación per se de la Convención Americana."⁵⁸

En noviembre del 2002, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas realizó una visita a México luego de la cual emitió diversas recomendaciones, en una de las cuales exhorta al Estado mexicano a: *"Revisar de manera extensiva los casos de abusos del pasado en que ha habido detenciones arbitrarias de personas en el contexto de movimientos sociales y otros (...) Además, dado que las desapariciones forzadas cometidas por militares en el pasado constituyen violaciones graves de los derechos humanos, deben ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria."*⁵⁹ La FEMOSPP, sin embargo, ha tolerado la imposición de la jurisdicción militar para procesar dichas violaciones.⁶⁰

c) Falta de reconocimiento al derecho colectivo a la verdad.

Si bien el derecho a la verdad no se encuentra reconocido en ningún instrumento jurídico vinculante, constituye un principio emergente del derecho internacional de los derechos humanos. Su origen puede rastrearse en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores. A partir de estas normas, el derecho a la verdad ha sido interpretado a modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a derechos humanos. Los fundamentos de este derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y una forma de consolidación de la democracia en un Estado de Derecho.

En el sistema interamericano, el derecho a la verdad se ha convertido en uno de los ejes rectores para la impartición de justicia integral cuando se han acreditado violaciones sistemáticas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, por ejemplo, que en los casos de desaparición forzada la obligación de investigar constriñe al Estado para satisfacer el derecho de los familiares de las víctimas a conocer

⁵⁶ CIDH, *Informe anual de 1995*, Informe N° 10/95.

⁵⁷ CIDH, *Informe anual de 2000*, Informe N° 53/01.

⁵⁸ CIDH, *Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán*, 28 de febrero de 2006, Informe N° 2/06, párr 85.

⁵⁹ *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas*. Visita a México realizada del 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002, párr. 72f.

⁶⁰ *Cfr. supra nota 36 y 37*

el destino de éstas o, en su caso, dónde se encuentran sus restos⁶¹. Así entendido, el derecho a la verdad es correlativo a la obligación del Estado de garantizar el esclarecimiento de los hechos. Al respecto la misma Corte ha señalado:

[Q]ue toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas⁶².

Este Tribunal también ha señalado que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.⁶³

Igualmente, la Corte ha manifestado que “[só]lo si esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad⁶⁴”.

Desde que la Fiscalía fue creada diversos sectores de la sociedad plantearon la necesidad de que su actuación contribuyera a construir una versión histórica más objetiva de lo ocurrido en México durante los años más severos de la represión; es

⁶¹ CorIDH, Sentencia *Velásquez Rodríguez*. *supra* nota 24

⁶² CorIDH, Caso *Carpio Nicolle* y otros, Sentencia de fondo del 22 de noviembre del 2004, serie C, no. 117 párr. 128; Caso *Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de reparaciones, párr. 97; y Caso *Tibi*, Sentencia de fondo del 07 septiembre del 2004, serie C, no. 114, párr. 257.

⁶³ CorIDH, Caso *19 Comerciantes*, Sentencia de 05 de julio del 2004, serie C, no. 109, párr. 186; Caso *Las Palmeras*, Sentencia de fondo del 05 de diciembre del 2001, Serie C, No. 90 párr. 59; y Caso *Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto del 2000, Serie C No. 68, párr. 129.

⁶⁴ Cfr. CorIDH, Caso *Trujillo Oroza*, Sentencia de Reparaciones del 27 de febrero del 2002, Serie C, No. 92, párr. 109. En este mismo sentido el juez Cancado Trindade ha destacado que: “el derecho a la verdad requiere, la investigación por parte del Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya observado, el presupuesto para el acceso efectivo a la justicia – a niveles nacional e internacional – por parte de familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judicial bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencia para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no- repetición de aquellas violaciones”. Cfr. Voto razonado del Juez Cancado Trindade, Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 32.

decir, que se guiara por el respeto al derecho a la verdad. No obstante, la vigencia y la protección de este derecho ha sido soslayada por la Fiscalía en dos dimensiones: con respecto al derecho a la verdad de los familiares, las averiguaciones no han aportado datos para esclarecer los hechos como lo muestra la nula ubicación de los cientos de desaparecidos y desaparecidas; en cuanto al derecho a la verdad de la sociedad, el sigilo que rodea la actuación de la FEMOSPP ha limitado la posibilidad de conocer la información reunida sobre lo ocurrido en los años sesenta, setenta y ochenta.

En las experiencias internacionales más significativas y para avanzar positivamente en el debate relativo a las clases de verdad que se están considerando, las siguientes distinciones han sido esclarecedoras. En Sudáfrica se distinguen cuatro clases de verdad: la primera dirigida a esclarecer los incidentes particulares que involucran a personas específicas, conocida como “objetiva factual de los hechos” o “verdad forense”. Una segunda clase es la que hace referencia a la distinción de versiones personales narrativas o testimoniales. Un tercer tipo de verdad puede denominarse “social dialogante”, la cual se refiere a una forma empírica creada a través del debate y la discusión, uno de sus propósitos es escuchar reflexiones sobre el pasado de sectores particulares de la sociedad, (empresariado, sector salud, medios de comunicación, mujeres, iglesias, etc.) Una cuarta se refiere a una verdad restitutiva o remediable; es decir, una reflexión simultánea sobre el pasado y una visión y compromiso optimista hacia el futuro. Aquí es donde se materializan los propósitos loables del “nunca más”, una prevención ante la ocurrencia de eventos del pasado.

d) Falta de conocimiento del contexto histórico y de sensibilidad al tratar sobrevivientes y familiares.

La conformación del personal de la FEMOSPP no contribuyó a atenuar su mal funcionamiento. Principalmente proveniente de agencias ministeriales del fuero federal, la mayoría de los funcionarios que se integraron a la Fiscalía carecía de conocimiento sobre el contexto histórico en que sucedieron los delitos de *lesa humanidad*; además de que actuaban sin la mínima sensibilidad para el trato con víctimas sobrevivientes y familiares al momento de realizar diligencias ministeriales tan elementales como los interrogatorios. Los agentes actuaban como si desconocieran que la gran mayoría de las personas que aceptaron rendir su declaración nuevamente ante una de las instancias mexicanas de procuración de justicia ya lo habían hecho años atrás en el marco de la represión estatal, lo que requería de los servidores públicos una sensibilidad especial.

Tal consideración no es menor. En la mayoría de los casos, las organizaciones civiles debimos convencer a víctimas, testigos y familiares para que se presentaran ante la FEMOSPP. En muchos casos ello implicó enfrentar el rechazo inicial de muchos de ellos, consecuencia de la fundada desconfianza en las instancias que les habían dejado los años de persecución y hostigamiento. Cuando logramos que personas implicadas en los movimientos de esa época presentaran sus denuncias o testimonios ante la FEMOSPP, se estableció un sólido compromiso de mantener el seguimiento a dichas

indagatorias, en el entendido de que la FEMOSPP actuaría tutelando los intereses de los denunciantes, mas no fue así. En diversas ocasiones, familiares reportaron que los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía trataban a los denunciantes, a la coadyuvancia y a los testigos, como victimarios y no como víctimas.

Adicionalmente, a pesar de los años transcurridos, en el período 2000 – 2006 se comprobó que el temor que manifiestan algunos testigos por su integridad personal continúa siendo justificado. Con la ejecución de Zacarías Barrientos Peralta a finales de 2003⁶⁵, aumentó la sensación en las víctimas, sobrevivientes y familiares de seguir siendo objeto de represalias por parte de las autoridades denunciadas. Ejemplo de ello es la situación que enfrenta Tita Radilla Martínez, denunciante ante la FEMOSPP, quien desde el 31 de agosto de 2003 solicitó el acompañamiento del equipo de Brigadas Internacionales de Paz (PBI) para efectos de resguardar su integridad personal.

e) Ausencia de investigación y dilación de justicia: responsabilidad de mando y reparación del daño.

La falta de investigación por parte de la Fiscalía ha sido constatada no sólo por las víctimas y los familiares, sino por los propios funcionarios de la Fiscalía quienes durante el 2003 admitieron en entrevista con Human Rights Watch⁶⁶ que, en la mayoría de los casos, habían hecho poco más que sistematizar la información que les habían facilitado las víctimas y los familiares, junto con la información reunida por la CNDH.

Desde la experiencia de las organizaciones que elaboramos este informe, varios han sido los obstáculos enfrentados durante la integración de las indagatorias. Por una parte, la mayoría de las pruebas han tenido que ser ofrecidas y presentadas por los propios familiares o denunciantes: la proactividad de la autoridad ministerial ha sido nula, incipiente o poco efectiva. La mayoría de los agentes ministeriales se han limitado a la recepción y el desahogo de pruebas ofrecidas por los coadyuvantes, dejando el impulso procesal y la carga probatoria a los familiares y representantes de las víctimas.

Por otro lado, la FEMOSPP no ha logrado avances sustantivos para ubicar el paradero de las personas desaparecidas, y en muchas ocasiones los resultados de sus investigaciones ministeriales son pobres; por ejemplo, en ocasiones han presentado como un logro la solicitud de actas de nacimiento o de defunción en los municipios del Estado de residencia de alguno de los desaparecidos. Además, en la mayoría de los casos presentados ante la Fiscalía la dilación de justicia ha sido una constante: casi cada una de las diligencias ofrecidas por los denunciantes o por la coadyuvancia enfrentó un grave rezago en su desahogo.

⁶⁵ Esta persona era testigo clave en la mayoría de los casos frente a las investigaciones de la Fiscalía Especial sobre desaparición forzada en el Estado de Guerrero.

⁶⁶ “*Justicia en Peligro: La primera iniciativa seria de México para abordar los abusos del pasado podría fracasar*”. Human Rights Watch, 2003.

Finalmente, reconociendo que el derecho a ejercer la coadyuvancia obtuvo un avance luego de varios años de lucha por su reconocimiento, éste no ha podido ejercerse a plenitud. El principal argumento de la FEMOSPP ha sido la necesidad de preservar el “sigilo de la investigación”; sin embargo, este razonamiento carece de sustento en virtud de que en las averiguaciones por desaparición forzada la prioridad no es sólo evitar que los probables responsables evadan la acción de la justicia, sino también facilitar a la coadyuvancia el acceso a la información recabada de tal manera que con base en su experiencia y conocimiento de la situación histórica puedan aportar mayores elementos y avanzar en el esclarecimiento del paradero de las víctimas. Particularmente, en cuanto a los aportes de la coadyuvancia para acreditar la responsabilidad de los mandos superiores y para determinar los mecanismos de reparación del daño.

Por su relevancia, estos dos últimos aspectos merecen una mención particular. En las investigaciones iniciadas por las desapariciones forzadas no se ha señalado la responsabilidad de los mandos superiores ni se ha avanzado en la reparación integral del daño. En cuanto a lo primero, la FEMOSPP ha pasado por alto que aun cuando la desaparición forzada de personas es un delito cuya investigación se enfrenta a enormes problemas probatorios, sobre todo al momento de demostrar la responsabilidad de los mandos superiores, el derecho penal internacional y de los derechos humanos ha logrado avances importantes para superar este escollo.

Efectivamente, en materia de crímenes de *lesa humanidad* se ha establecido la denominada **responsabilidad en el mando**⁶⁷, la cual implica que debe sancionarse el mando negligente que permite con conocimiento de causa la comisión de crímenes; en cuanto a las desapariciones forzadas, esta figura permite sancionar el incumplimiento de la obligación que tienen los superiores jerárquicos de impedir la desaparición o al menos

⁶⁷ Cfr. Artículo 28 del Estatuto de Roma. “Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de competencia de la Corte: 1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. 2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

de hacerlas cesar, por lo que permite condenar sobre la omisión del deber de actuar.⁶⁸

Para mostrar cómo puede determinarse la responsabilidad de mando en estos casos en el derecho internacional de los derechos humanos, vale la pena citar a la Corte Interamericana, tribunal que observó lo siguiente al emitir su sentencia en el caso Godínez Cruz⁶⁹ contra Honduras:

a) *“Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, desaparecieron un número de personas entre 100 y 150, desaparición sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna (...)*

b) *Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas, luego su secuestro violento, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas (...)*

c) *Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares o por policías o por personal bajo su dirección (...)*

d) Que las desapariciones forzadas se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes características: (el resaltado es nuestro)

i. *Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado (...) Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados.*

ii. *Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz, en otras éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades (...)*

iii. *Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos (...)*

iv. *Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y*

⁶⁸ Nótese la diferencia entre la *responsabilidad en el mando* y la autoría intelectual, pues en el primero de ellos el superior jerárquico no dio la orden o instrucción de la desaparición, sin embargo, es responsable por su pasividad ante el delito cometido.

⁶⁹ CorIDH. Caso Godínez Cruz. *supra nota* 19. párr. 153

personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores de recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte (...)

v. Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadores del Gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se iniciaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés y, algunas de ellas finalmente sobreesididas (...)

En el caso Mexicano, teniendo en cuenta que los archivos y testimonios bastan para comprobar el seguimiento y vigilancia de las víctimas; su secuestro violento por hombres armados, vestidos de civil que actuaban con impunidad; y la participación de militares en estas tareas, resulta grave que la FEMOSPP no haya buscado determinar el carácter sistemático de esta práctica para fincar responsabilidades a los altos mandos administrativos y militares.⁷⁰

En cuanto a la reparación del daño, la FEMOSPP tampoco ha propiciado avances sustantivos. En sus incipientes y desafortunados intentos para proponer a víctimas y familiares una reparación pecuniaria, la FEMOSPP dejó de lado los criterios establecidos en el ámbito internacional; particularmente, en el sistema interamericano aunado a la falta de interrelación con los familiares y organizaciones que hemos seguido la defensa de estos casos.

Siendo el objeto de la reparación la restitución total de la situación lesionada cuando resulta imposible revertir los efectos del daño causado, es necesario acordar una serie de medidas que garanticen los derechos violados, que reparen las consecuencias en la medida de lo posible; y por último, que establezcan el pago de una justa indemnización⁷¹. La reparación, además de ser un medio para corregir y/o resarcir en la medida de lo posible los daños causados, debe entenderse también como una medida que prevenga en el futuro la comisión de violaciones a los derechos humanos⁷². Por tal motivo debe contemplarse otros medios que la complementen en un sentido amplio e integral; a saber, la restitución, la disculpa pública, la sanción de los agentes gubernamentales responsables, la toma de medidas para que la violación cese, y las medidas de no repetición del delito⁷³.

⁷⁰ Para conocer la situación jurídica actual de los procesados por delitos relacionados con el pasado, vea Anexo 2

⁷¹ CorIDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C., No. 9, párr. 26.

⁷² CorIDH. *Caso Las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C., No. 120, párr. 150.

⁷³ Brownline, Lian, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 199.

A continuación enumeramos brevemente los elementos que deben ser considerados cuando se aborda el tema de la reparación del daño en los casos de desaparición forzada, para mostrar la distancia entre esta concepción y la adoptada -a medias- por la FEMOSPP.

Al referirse a los elementos de la reparación del daño, la Corte Interamericana ha establecido que la indemnización debe compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, que comprende el daño material y el daño moral⁷⁴. Esquemáticamente, a nivel internacional la reparación se entiende así:

A. DAÑO MATERIAL

Este rubro comprende los gastos del daño que son consecuencias directas de la violación a los derechos humanos⁷⁵. Considera la pérdida de ingresos de las víctimas, el *lucro cesante*; así como los gastos en los que incurrieron los familiares de las víctimas como consecuencia directa de los hechos y la búsqueda de justicia, el *daño emergente*⁷⁶.

1. Lucro cesante por la pérdida de los ingresos de las víctimas

El lucro cesante consiste en todos los ingresos que la familia de las víctimas podría haber percibido si no las hubieran mantenido desaparecidas, así como los ingresos que los familiares dejaron de percibir con motivo de los hechos⁷⁷. Para su determinación, se debe tomar la edad que las víctimas tenían al comienzo de su desaparición, los años por vivir conforme a su expectativa vital, la actividad económica a la que se dedicaban al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiesen podido obtener y su ingreso⁷⁸.

2. Daño emergente

En el daño emergente, cabe incluir todos los daños patrimoniales tanto como los gastos realizados por las víctimas y sus representantes en la búsqueda de justicia, así como aquellos montos que se generan por tratamientos médicos y/o psicológicos que resultan de los hechos⁷⁹.

B. DAÑO MORAL

El daño moral, según el criterio de la Corte Interamericana, busca reparar todos los sufrimientos y aflicciones que el delito les causó a las víctimas y sus familiares. Con este motivo, el daño moral abarca una justa indemnización pecuniaria que concuerda con la gravedad de la desaparición forzada así como

⁷⁴ CorIDH. *Caso Alboeboetoe*, Reparaciones, Sentencia de 15 de septiembre de 1993, Serie C., No. 15, párr. 79.

⁷⁵ CorIDH. *Caso Las Hermanas Serrano Cruz*, *supra nota* 72, párr. 150.

⁷⁶ CorIDH. *Caso Molina Theissen*, Reparaciones, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C., No. 108, párr. 58.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 56.

⁷⁸ CorIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra nota* 71, párr. 46.

⁷⁹ CorIDH, *Caso Aloeboetoe*, *supra nota* 74, párr. 79.

con las medidas de satisfacción y no repetición.⁸⁰

1. Justa Indemnización

Con el motivo de establecer una indemnización justa, se debe considerar el sufrimiento y la angustia a la que fueron sometidos los familiares de las víctimas al saber que sus seres queridos han sido desaparecidos. La Corte ha señalado que la desaparición forzada de un miembro de la familia causa la extrema angustia prolongada y la desintegración del núcleo familiar. Asimismo, la Corte ha enfatizado que este sufrimiento se amplifica cuando las autoridades ocultan la suerte de las víctimas desaparecidas. En casos de desaparición forzada, se debe otorgar una indemnización justa no sólo para los víctimas desaparecidas, sino también para los miembros de la familia que siguen viviendo la angustia prolongada de no saber el paradero de familiares más cercanos. La Corte ha reconocido que las personas desaparecidas deben haber experimentado profundo dolor cuando fueron detenidas, secuestradas y desaparecidas por los agentes del Estado.⁸¹ Además, señala que no se requiere prueba para establecer que los familiares más cercanos de las víctimas desaparecidas han padecido sufrimiento y angustia⁸²

2. Tratamiento psicológico

Asimismo, la Corte ha establecido que el daño moral comprende también los futuros gastos psicológicos⁸³. En el caso de los desaparecidos, deben tomarse en cuenta las consecuencias psicológicas que recaen sobre los familiares quienes luego de haber convivido diariamente con las víctimas desaparecidas, se enfrentaron abruptamente a la pérdida material de los mismos, viviendo en carne propia el sufrimiento y la desesperación de no contar con sus seres queridos, ni saber la verdad de su paradero.

3. Medidas de no repetición

La Corte ha considerado que se debe proceder a la búsqueda de una forma de reparación adecuada para ese tipo de afectación moral. En la que se deben incluir criterios claros de reparación que permitan la no repetición de los hechos, en especial la atención a la reparación simbólica que el Estado deberá satisfacer de común acuerdo con los familiares y las víctimas.

a. Esclarecimiento de las desapariciones forzadas

La Corte ha enfatizado reiteradamente que los Estados partes de la CADH tienen la obligación de investigar y esclarecer los paraderos de las víctimas de desaparición forzada⁸⁴. Además, la negativa de esclarecer la suerte de las víctimas de la desaparición es la causa principal de que estos delitos de *lesa*

⁸⁰ *Ibid*, párr. 156

⁸¹ CorIDH, *Caso Molina Theissen*, *supra nota* 76, párr. 67-68.

⁸² CorIDH, *Caso Las Hermanas Serrano*, *supra nota* 72, párr. 159.

⁸³ *Ibid.*, párr. 71.

⁸⁴ CorIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra nota* 71, párr. 34.

humanidad continúen perpetrándose.⁸⁵

b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

Con el motivo de asegurar la no repetición, la Corte ha señalado que los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad contribuyen al desarrollo y el pleno goce de los derechos humanos en la sociedad.

Analizada a la luz de los derechos a la verdad y la justicia, la actuación de esta Dirección ha resultado deficiente. La vigencia y la protección de estos derechos han sido soslayados por la Fiscalía: no han reconocido públicamente la política de represión implementada desde las esferas más altas del poder en el sistema autoritario de la época, no han logrado informar a los familiares ni a la sociedad en general de la ubicación de cientos de desaparecidos, ni mucho menos ha investigado cabalmente a las autoridades responsables, plenamente identificadas por la sociedad mexicana. A pesar de que las investigaciones han girado en la acumulación de documentos oficiales que acreditan la detención arbitraria de las víctimas y su desaparición bajo custodia, ningún responsable ha sido legalmente sancionado, ni tampoco se ha considerado el derecho de los familiares a la reparación integral del daño.

2. Balance de la Dirección General de Investigación Ministerial “B”

El mandato que dio origen a esta Dirección fue el de investigar ministerialmente dos de los hechos más representativos del pasado autoritario: la represión en contra de estudiantes del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971. La FEMOSPP fundamentó legalmente la decisión del Ejecutivo de reabrir las averiguaciones sobre ambas masacres en contra de estudiantes en una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el Juicio de Amparo en revisión 968/99, en la que esta instancia sostuvo que el Ministerio Público Federal no estaba imposibilitado para investigar los hechos de Tlatelolco.⁸⁶

El balance que ahora se presenta parte de la coadyuvancia dentro de ambos casos, realizada fundamentalmente por el “Comité 68. Pro Libertades Democráticas”, que desde hace más de 30 años mantiene la lucha por justicia y verdad tanto en lo que concierne a la masacre del 2 de octubre de 1968 como en cuanto se relaciona con la de 10 de junio de 1971.

Como punto de partida, reconocemos que la actuación de esta Dirección “B”

⁸⁵ Naciones Unidas. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/41.

⁸⁶ En la parte conducente, la resolución establecía: “*El amparo debe ser concedido para efecto de que la autoridad responsable [en el caso, el Director General del Ministerio Público “A” de la PGR] ... inicie e integre la correspondiente averiguación previa, con todas las secuelas procesales que conlleva, habida cuenta de que el objeto de toda averiguación previa es conseguir el descubrimiento de la verdad histórica a través de las diligencias que estime pertinentes el ministerio público*”.

registra diferencias metodológicas, procesales y políticas sustanciales respecto a la investigación de las averiguaciones a cargo de la Dirección Ministerial “A”.

Primeramente, es preciso señalar que en los casos de las masacres perpetradas el 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971 el primer obstáculo procesal radicó en la demostración del interés jurídico de quienes presentaron la denuncia de los hechos. Pero de ahí en adelante las dificultades se ubicaron en el terreno de los criterios metodológicos de las averiguaciones ministeriales con los actores políticos involucrados en los hechos que se investigan. En este sentido, la investigación se vio amenazada por la influencia que pueden mantener esos actores políticos en los diversos momentos procesales. Esta situación plantea además el problema adicional de la administración de los tiempos jurídicos por los protagonistas del proceso jurídico, lo que a su vez está determinado por la situación política general del país. En este balance, consideramos que para juzgar el desempeño de la Dirección Ministerial “B” deben considerarse estos elementos, así sea solamente de manera referencial y como contexto.

En cuanto al problema metodológico de la investigación de los hechos, en los casos mencionados también existen diferencias con respecto de las averiguaciones relativas a las desapariciones forzadas. Efectivamente, la investigación de los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971 está relativamente resuelta en la medida en que se trata de hechos públicos y notorios, en lo que respecta al esclarecimiento de los mismos en un primer nivel; es decir, en lo tocante a la responsabilidad oficial en la comisión de estos crímenes. En esas condiciones, es el esclarecimiento de la responsabilidad penal individual de los funcionarios la que adquiere importancia. Frente a esta situación, los criterios jurídicos devienen en metodologías de investigación específicas que suponen, entre otros aspectos recorrer la cadena de mandos, proceder de arriba abajo en las comparecencias ministeriales, considerar el contexto político de la época buscando descubrir al “hombre de atrás”. Todo ello en medio del contexto político actual variable a lo largo de los distintos momentos procesales y de una línea de complicidad abierta y de defensa cínica de los indiciados ateniéndose todos a no declarar amparados en las disposiciones del Art. 20, apartado A Constitucional.

Por otra parte, no debe pasarse por alto tampoco que a cargo de esta Dirección Ministerial estuvieron dos averiguaciones previas, en contraste con las más de 600 indagatorias iniciadas por su homóloga encargada de investigar las desapariciones forzadas. Junto con lo descrito anteriormente, estos rasgos específicos del procesamiento de los casos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971 se traducen en ponderaciones diferenciadas al evaluar el trabajo de la Femosp.

De ahí que, atendiendo estas especificidades, sea necesario considerar integralmente el proceso seguido de manera que el balance incluya tanto una cronología puntual de los aspectos procesales como las repercusiones del debate jurídico en los medios de comunicación, la academia y las mismas instancias jurisdiccionales, buscando identificar tanto las similitudes como las diferencias que guarda con respecto

de otros procesos evaluados en este documento.

a) Cronología

La Fiscalía inició sus investigaciones sobre los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971 a partir de 2002. Para este fin, fueron abiertas sendas averiguaciones previas sujetas a diferentes tiempos.

La relacionada con la masacre del 10 de junio de 1971, identificada con el número PGR/FEMOSPP/011/2002, avanzó más rápidamente. En el proceso de investigación se dio un hecho jurídico-político de la mayor trascendencia pues por primera vez un ex presidente compareció como indiciado ante el Ministerio Público Federal⁸⁷, la averiguación fue consignada el 22 de julio de 2004 ante el Juez Segundo de Distrito de Procedimientos Penales del Primer Circuito, José César Flores Rodríguez. En su pliego acusatorio, la FEMOSPP acusó a Luis Echeverría Álvarez, a su ex secretario de gobernación Mario Moya Palencia y a otros funcionarios de la época por el delito de genocidio.⁸⁸

La consignación generó altas expectativas, ocupó la atención de buena parte de la opinión pública y suscitó reacciones de numerosos actores políticos. El entonces presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional (en adelante "PRI") Roberto Madrazo Pintado declaró públicamente que el procesamiento era inaceptable y que en la defensa del ex presidente Echeverría se involucrarían priístas destacados, entre los que mencionó al Dr. Sergio García Ramírez, actual presidente de la Corte Interamericana, quien nunca se deslindó públicamente de tal posibilidad.⁸⁹

Con la atención nacional centrada en el caso, el Juez Flores Rodríguez rechazó los cargos presentados por la FEMOSPP argumentando que el crimen de genocidio había prescrito; sin entrar al estudio del fondo, el juez se negó a otorgar las órdenes de aprehensión correspondientes alegando solamente el paso del tiempo. Tras la decisión, la Fiscalía apeló el fallo y como consecuencia de ello el recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El documento de agravios presentado por la Fiscalía incluyó alegatos y juicios verdaderamente trascendentes respecto a las obligaciones del Estado mexicano de respetar los tratados internacionales

⁸⁷ Luis Echeverría Álvarez declaró ante la Femospp el 2 de julio de 2002. Otros ex funcionarios de alto nivel jerárquico también fueron citados para aportar información; entre ellos: Alfonso Martínez Domínguez, y Luis Gutiérrez Oropeza.

⁸⁸ Además de Echeverría y Moya, fueron acusados también por en el mismo pliego de consignación: Manuel Díaz Escobar, creador y jefe de "Los Halcones"; Raúl Mendiola Cerecedo, ex miembro de Policía y Tránsito del Distrito Federal; Javier Díaz Escobar; Candelario Madera Paz; y Rafael Delgado Reyes.

⁸⁹ Ver: *"Inaceptable para el PRI, el intento del Estado por aniquilar a sus adversarios"*, La Jornada 23 de julio de 2004.

correspondientes y del reconocimiento de la situación política del régimen autoritario que estableció prácticamente un estado de subversión del orden constitucional en la época. Inició entonces un atropellado y desaseado proceso relacionado con la determinación del carácter imprescriptible del genocidio que por su propia relevancia y naturaleza será tratado más extensamente abajo al referirnos a la responsabilidad del Poder Judicial en la denegación de justicia a las víctimas de crímenes de *lesa humanidad*.

Meses después, el 23 de febrero de 2005, la Primera Sala de la SCJN resolvió que en México el genocidio es un delito prescriptible pero que la prescripción no podía beneficiar a Mario Moya y Luis Echeverría por el fuero constitucional que mientras fueron funcionarios públicos los protegió a ambos; con ello, permaneció latente la posibilidad de llevarlos ante la justicia pues el Máximo Tribunal remitió el caso de nuevo a un juzgador de procesos penales para que considerara de nueva cuenta una posible emisión de órdenes de aprehensión, ya sólo en contra de Echeverría y Moya. El expediente cayó bajo la jurisdicción de la Magistrada Herlinda Velasco Villavicencio, del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien decidió no girar órdenes de aprehensión en contra de los ex funcionarios en su calidad de autores intelectuales por *El Halconazo*, determinando ilógica y contradictoriamente a sus propias observaciones que en la acusación no quedaban acreditados los elementos materiales y de responsabilidad del crimen de genocidio, aunque sí el de homicidio. La inconsistencia de la resolución de la Magistrada derivó en una denuncia de hechos ante la CIDH y de un juicio político en la Cámara de Diputados que se mantienen en trámite.

En cuanto a la investigación abierta para investigar la masacre del 2 de octubre de 1968, a ésta se le clasificó con el número PGR/FEMOSPP/002/2002⁹⁰. Tras varios años de investigación, en septiembre de 2005 la FEMOSPP acusó a ocho ex funcionarios públicos, incluyendo de nuevo al ex Presidente Luis Echeverría por actos de genocidio y de privación ilegal de la libertad⁹¹. No obstante, el juez que quedó a cargo de la causa, Ranulfo Castillo Mendoza, denegó la petición de girar órdenes de aprehensión en contra de los acusados, considerando que los hechos habían prescrito en una resolución que repitió el criterio sostenido por el juez al que le fuera consignado el expediente del 10 de junio.

Como había procedido en el caso del 10 de junio, la Fiscalía también apeló el fallo el día 11 de enero de 2006 pero esta vez la Corte se negó a atraer el caso. Pese a que algunos ministros señalaron la relevancia de que la Corte lo investigara⁹², la mayoría adujo que el asunto “*carecía de trascendencia e importancia jurídica*” puesto

⁹⁰ La indagatoria continuó la de rubro 064/FESP/02 iniciada inmediatamente tras la resolución del amparo en revisión 968/99, antes de que fuera creada la FEMOSPP.

⁹¹ Completaban la lista: el ex procurador de la República Julio Sánchez Vargas, el ex jefe del Estado Mayor Presidencial Luis Gutiérrez Oropeza, los ex directores de la Dirección Federal de Seguridad Luis de la Barreda Moreno y Miguel Nazar Haro, Raúl Mendieta Cerecero, Javier Vázquez Félix y Salvador del Toro Rosales.

⁹² En su proyecto de dictamen el Ministro Juan Silva Meza mencionó que el esclarecimiento del caso “constituye una deuda histórica”.

que ya se habían pronunciado sobre la prescripción del delito de genocidio. Así, la apelación fue remitida al Magistrado Ángel Matar Oliva, del Segundo Tribunal Unitario en materia penal.

El Magistrado Matar decidió el 30 de junio de 2006, prácticamente en la víspera de las elecciones presidenciales, revocar la decisión de no girar orden de aprehensión contra Echeverría por la masacre del 2 de octubre de 1968 y, en consecuencia, decretó el arresto de Luis Echeverría, turnando el caso de nueva cuenta a un juez federal de procesos penales. Pese a la gravedad del delito por el cual se le perseguía, el ex presidente no llegó a pisar prisión preventiva pues resultó beneficiario directo de una expedita reforma legislativa que más adelante comentaremos al referirnos a las acciones y omisiones del Poder Legislativo.

Así, a partir del 30 de junio Luis Echeverría quedó a disposición de un juzgado penal y debió comparecer ante el mismo, en espera de un auto de término judicial. Sin embargo, unos días más tarde el Juez responsable del caso, Ranulfo Castillo Mendoza, puso fin al breve arresto domiciliario del ex primer mandatario. El 9 de julio de 2006 dictó en favor del ex presidente un auto de libertad aduciendo que el delito había prescrito. La FEMOSPP apeló la decisión calificándola de “precipitada e ilegal”⁹³ y presentó la apelación correspondiente. Hasta el momento en que este informe fue redactado, dicho recurso no había sido resuelto.

b) El debate jurídico y procesal en los medios de comunicación.

Como se sabe, los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971 fueron ocultados y falseados sistemáticamente por disposiciones oficiales directas e indirectas. El acceso a la información de prensa en los archivos oficiales -hemerotecas y bibliotecas- estuvo restringido al público hasta 1998, año en que parcialmente se hicieron públicos algunos expedientes atendiendo a la demanda ciudadana de “apertura de los archivos”.

Sin embargo, a trasmano y semiocultas pero finalmente vigentes, las primeras versiones oficiales grotescas y falseadas de enfrentamientos entre guerrilleros y el Ejército en los sucesos del 2 de octubre, o de riña entre facciones estudiantiles confrontadas el 10 de junio de 1971, se mantienen hasta la fecha en documentos oficiales, significativamente en la serie de libros publicada recientemente de *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Con la entrega de los archivos de la antigua Dirección Federal de Seguridad al Archivo General de la Nación al inicio de la administración foxista, y con la creación de la FEMOSPP se abrió una vía de investigación respecto de las masacres del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, con la participación de las víctimas y sus familiares, periodistas, además de agentes ministeriales, misma que paulatinamente se ha hecho pública, tanto por la presentación de nuevas denuncias sustentadas en ellos

⁹³ Ver: “Califica PGR de ilegal liberación de Echeverría”, Reforma, 10 de julio de 2006.

como por la publicación de documentos en medios de comunicación, que hasta hace unos años permanecían ocultos.

Las publicaciones de prensa han sido muy valiosas pero también parciales y deformantes, en la medida en que se utilizan a favor de ciertos grupos y en contra de otros; además de que normalmente no se acompañan de una denuncia de hechos que pueda dar lugar a investigaciones ministeriales formales. Ejemplo de ello es que, aún cuando la masa de documentos y pruebas es abrumadora y contundente para demostrar sin ninguna duda la responsabilidad oficial en los crímenes del 2 de octubre y del 10 de junio, estos documentos son descalificados de antemano por la defensa de los acusados, quienes se atrincheran en argumentos formales tales como la falta de firmas o la ausencia de certificación en las copias presentadas. Todo lo cual podría y debería ser desestimado por los jueces ante otras características específicas de los documentos que llevan a considerar plenamente su autenticidad.

Sin embargo, la defensa de los acusados ha logrado crear un ambiente de expectación y cinismo respecto a la existencia o inexistencia de pruebas formales, que en estos casos son fácilmente prescindibles y sustituibles por otros elementos probatorios, lo que ha creado un ambiente morboso, desconsiderado e irresponsable -sobre todo en ciertos medios de comunicación- respecto a la capacidad y competencia de la Fiscalía para encontrar pruebas incriminatorias. Esto ha sido reforzado con una campaña dirigida a obligar la renuncia del Fiscal, acusándolo de prácticas administrativas delictivas.

En un balance general de las campañas de prensa dirigidas contra el Fiscal puede decirse que es relativamente sencillo advertir la inspiración de los abogados de la defensa de Luis Echeverría; que en general han resultado insustanciales o falsas; que las respuestas de la FEMOSPP han incluido la renuncia o remoción de los funcionarios de la Fiscalía que se han prestado a los ataques, aduciendo la deslealtad de su comportamiento -presumiblemente comprados por la defensa-; y que en el momento cúlmine de esas campañas, cuando se aseguraba como inminente el cierre de la Fiscalía y su sustitución por otros mecanismos de atención al problema, bastó señalar que sin Fiscal o ministerio público que presente las consignaciones no hay juicios penales posibles para que se pospusiera hasta finales del sexenio la decisión respectiva.

Sin trivializar o descalificar estos incidentes señalándolos como campañas de prensa y de maniobras de politiquería entre grupos interesados, e incluso aceptando la hipótesis de que en el futuro existan y se conozcan errores o comportamientos reprochables del Fiscal, debe decirse que objetivamente el trabajo de la Fiscalía ha logrado avances en el proceso de los juicios penales relativos a las masacres del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971. Los hechos principales que llevan a esta conclusión son sintéticamente los siguientes:

1. En las investigaciones del 2 de octubre y del 10 de junio, la FEMOSPP ha

iniciado las averiguaciones criminales empezando por llevar a comparecencia a diversos funcionarios de alto peso político empezando por el ex Presidente Luis Echeverría y un conjunto de militares de alta responsabilidad en la conducción del Ejército. Hoy no existen impedimentos políticos, culturales o tradicionales para hacer comparecer a cualquier personaje que sea necesario.

2.- La Femospp ha concluido ambas averiguaciones afirmando que efectivamente se cometieron delitos de extrema gravedad, como el genocidio, y que los probables responsables de los mismos son personajes de la más alta significación política en el país.

c) El debate jurídico en los medios académicos

En los casos del 2 de octubre y del 10 de junio se ha desarrollado en los medios especializados, y especialmente en el sector académico, un debate jurídico de la mayor importancia y trascendencia por los efectos directos y las consecuencias de sus conclusiones. Los temas del debate han sido principalmente las cuestiones referidas a la prescripción o no de los delitos imputados, y de la disposición constitucional de no retroactividad en la aplicación de la ley

En estos temas, la conexión y armonización de los tratados internacionales y las disposiciones internas es directa, por lo cual se puede decir que los debates académicos se han extendido también a cuestiones relacionadas con el derecho internacional y sus principios fundacionales, el llamado '*jus cogens*'.

En este rubro debe decirse que, con relación a los casos del 2 de octubre y del 10 de junio, la Fiscalía ha sosteniendo públicamente en foros y seminarios los criterios internacionales más avanzados al respecto, y más todavía, la Fiscalía ha incluido en los alegatos procesales de ambos casos estas tesis, formulando juicios y valoraciones de la situación política y jurídica del país en el momento de los hechos verdaderamente categóricos; por ejemplo, calificando la situación como una verdadera subversión del orden constitucional.

Se puede decir que aunque el debate en los medios políticos y académicos ha sido promovido especialmente por los denunciantes y el Comité 68, que los auspicia⁹⁴, han sido los hechos jurídico políticos derivados del proceder de la Fiscalía y la negativa actuación del Poder Judicial los que han marcado la trascendencia de los mismos.

d) El debate jurídico en los medios judiciales⁹⁵.

Por lo que respecta a los casos del 2 de octubre y del 10 de junio, el debate jurídico en los medios judiciales ha registrado, en cambio, retrocesos significativos. En primer lugar, por la formulación y argumentación oscura de los ministros de la Suprema

⁹⁴ Entre ellos, cuatro foros realizados en el Senado de la República.

⁹⁵ Ver apartado b) *Poder judicial* de este Balance, pág. 41

Corte de Justicia de la Nación para sustentar resoluciones contrarias a derechos y a criterios fundamentales de justicia. Como se verá en el apartado respectivo, lo más grave de esta situación ha sido el posicionamiento político de la Suprema Corte pues en los hechos se ha adscrito y alineado con las fuerzas políticas comprometidas en políticas represivas criminales, brindando cobertura e impunidad a los ex gobernantes delincuentes y sosteniendo tanto tesis regresivas como doctrinas individualistas y antisociales con argumentación propia de la guerra fría, y rechazando el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el Art. 97 Constitucional.

En conclusión, en los casos del 2 de octubre y del 10 de junio el desempeño de la Fiscalía ha sido fundamental en los aspectos jurídicos y procesales respectivos. Más allá de la actuación particular de la Fiscalía, debe señalarse el importante hecho político: en ambos casos la Procuraduría General de la República ha sostenido y planteado un juicio de responsabilidad penal en contra de los más altos ex funcionarios de la época, bajo los cargos más graves concebibles.

3. Balance de la Dirección de Documentación e Investigación Histórica

Cuando la Fiscalía Especial se propuso contemplar en su estructura un Programa de Análisis e Información, concretado en una Dirección de Investigación y Análisis Documental, buscaba apuntalar mediante la investigación histórica las indagatorias ministeriales.

Aunque el mandato de esta Dirección era tan ambiguo como el de la propia FEMOSPP, en el discurso oficial se quiso hacer ver que su existencia buscaba responder a la demanda social de conocer la verdad de los hechos relacionados con los crímenes de *lesa humanidad*. Así, fue ostentada como el sucedáneo de una Comisión de la Verdad aunque formalmente su objetivo estaba acotado a la recopilación y el análisis de información para contribuir al esclarecimiento de los delitos investigados ministerialmente.

Al igual que la Fiscalía, dicha Dirección adoleció de algunas deficiencias desde su creación: el personal llamado a conformar esta área fue designado sin ningún proceso de consulta social o académica. Los criterios de evaluación y selección del personal que integró la Dirección nunca fueron transparentes.

La Directora de Documentación era la única persona facultada para consultar íntegramente los fondos que de la DFS la Secretaría de Gobernación había transferido al Archivo General de la Nación, cuyo acceso se restringió y se restringe al público.

Las filtraciones realizadas en prensa, así como la falta de rigor en la investigación histórica afectaron de alguna forma las averiguaciones ministeriales. Además de plegarse a la tendencia presidencial de no ir al fondo respecto a la responsabilidad castrense, la Dirección promovió -al igual que el Fiscal- la idea de que el Ejército había caído en una emboscada tendida por la Secretaría de Gobernación y el Estado Mayor

Presidencial. A raíz de este planteamiento, quienes en ese entonces fueron responsables de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Segunda Sección de Inteligencia Militar no fueron debidamente investigados.

Por otra parte, la gestión de la Dirección de Documentación se caracterizó por la impericia en el trabajo de archivo y por el manejo poco profesional de la documentación extraída de los archivos oficiales.

El Fiscal declaró haber recibido la encomienda del Presidente Fox para elaborar un informe histórico sobre los delitos del pasado, en congruencia con la pretensión presidencial de que la Fiscalía fuera un similar a una Comisión de la Verdad. La empresa había sido tan escasamente planeada que, pese a contar con una vasta cantidad de información, la titular de la Dirección de Documentación -que renunció días antes- no dejó escrita una sola cuartilla a sus sucesores.⁹⁶

Luego de un breve interinato en la Dirección, el Doctor José Sotelo Marbán fue contratado para asumir la empresa de elaborar el informe histórico. No obstante, el Doctor Sotelo carecía de experiencia en el trabajo historiográfico pues se había desempeñado principalmente en el servicio público, en órganos como la CNDH y la PGR.⁹⁷

Debido a que Sotelo no era especialista en el tema que se le había encargado investigar, en los últimos meses de su gestión al frente del área contrató a profesionistas más familiarizados con el mismo. Aunque se formó un grupo numeroso, las condiciones eran adversas. Los investigadores contratados se quejaban constantemente de la desorganización que habían encontrado a su llegada a la FEMOSPP y comenzaron el trabajo desde cero.

El trabajo más sólido del área de investigación fue realizado en el Estado de Guerrero y se basó fundamentalmente en entrevistas con familiares de detenidos-desaparecidos. Ahí, se hizo una importante labor de investigación sobre las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el Ejército contra la población civil. Debe tomarse en cuenta que el equipo de Sotelo trabajó en medio de condiciones muy adversas, pues el pago de honorarios era irregular, carecían de la infraestructura más elemental, no se les destinaba presupuesto para viáticos, se les denegaba la

⁹⁶ Carlos Montemayor, "*Fiscalía especial: un balance I*", La Jornada, 29 de abril de 2006.

⁹⁷ Como funcionario público fue cuestionado por su participación en el encubrimiento de grupos paramilitares pues en el mes de abril del año 2000, el Doctor había sido nombrado Coordinador de la *Unidad Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por Probables Grupos Civiles Armados en el Estado de Chiapas* de la PGR. El Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas lo denunció en 2005 por encubrimiento, ya que en dicha Unidad "*recibieron denuncias de miembros de grupos paramilitares, revelando su organización, la adquisición de armas, los planes y las relaciones con los gobiernos Federal y Estatal, y con el Ejército mexicano, que nunca fueron investigadas.*" Sobre el tema, véase: <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol00/abr/b19400.html>. En cuanto a la denuncia puede consultarse: <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/genocidio/responsables.htm>

información contenida en las averiguaciones previas y al no conocer la información contenida en las indagatorias, las dos áreas -la ministerial y la histórica- hicieron investigaciones paralelas, además de que recibían presiones constantes para concluir el informe que ya para entonces era, en el discurso, una prioridad para la FEMOSPP. Contradictoriamente, hacia el exterior el Fiscal utilizaba la imagen del área de investigación para probar su compromiso con la verdad histórica ante el desmoronamiento de sus estrategias legales, pero en lo interno no le proporcionaba el apoyo mínimo indispensable.

A mediados del 2005, fue reforzado el equipo de investigadores, sumando un total de treinta y un integrantes. En el borrador del informe final se abordaron de forma general las matanzas estudiantiles, la guerra de guerrillas, la contrainsurgencia y los crímenes de *lesa humanidad* perpetrados por el Estado mexicano. En su parte final el informe contenía una serie de recomendaciones pertinentes para poner fin al silencio, la injusticia y la impunidad.

La última versión del informe, titulada “*¡Qué no vuelva a suceder!*”⁹⁸, constaba de más de ochocientas cuartillas y fue entregada al Fiscal Carrillo Prieto en diciembre de 2005. No obstante, éste encargó su revisión a agentes del ministerio público, aduciendo que no podían aplicarse en la investigación histórica términos ajenos a la conceptualización hecha en las averiguaciones previas y reconociendo implícitamente que las investigaciones ministeriales e históricas tenían rumbos diferenciados.⁹⁹

Inició entonces un proceso de “revisión” del informe, que hasta la fecha de redacción de este balance no ha concluido. Evidentemente, el riesgo de realizar una revisión de esta naturaleza es que la información ahí contenida sea censurada. Máxime cuando el Informe señala como principales responsables de la represión al Poder Ejecutivo y al Ejército Nacional, alejándose de las líneas que ha seguido área ministerial, la cual se ha caracterizado por exonerar en todo momento a los miembros del instituto armado.

En febrero del 2006, el equipo de investigación dirigido por Sotelo fue despedido sin mediar explicación alguna y sin el pago de honorarios correspondiente, por lo que veintisiete investigadores demandaron laboralmente a la PGR.¹⁰⁰ En medio del conflicto laboral, una versión electrónica preliminar del informe fue publicada por la revista mexicana *Eme equis* y el periódico estadounidense *The New York Times*, lo que suscitó una gran polémica. Ante el escándalo, el Gobierno de Fox anunció que con la presentación del informe histórico oficial la Fiscalía había concluido su trabajo, pese a que su objetivo central era el de la procuración de justicia. A partir de esta acción, la Fiscalía ha sido paulatinamente recortada en recursos materiales y humanos y a los

⁹⁸ Desde el 26 de febrero del 2006 el informe *¡Qué no vuelva a suceder!* se encuentra disponible en el sitio: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/index.htm>

⁹⁹ Carlos Montemayor, “Fiscalía especial: un balance II”, *La Jornada*, 30 de abril 2006.

¹⁰⁰ Alfredo Méndez Ortiz, “Ex investigadores acusan a Carrillo Prieto de violar sus derechos laborales”, *La Jornada*, 3 de marzo de 2006.

autores del informe se les siguen investigaciones administrativas por ser presuntamente los responsables de haber filtrado la información.

Una lectura general de la versión circulada del borrador del informe revela que la investigación cuenta con varias inexactitudes; no obstante, se trata de una visión comprehensiva sobre el periodo que va de 1962 a 1982, y permite documentar con datos duros una parte de los crímenes de *lesa humanidad* cometidos por el Estado. Por ello, sería de esperarse que el informe elaborado por el equipo de Sotelo sea dado a conocer por el Presidente de la República, sin censuras. Hasta ahora, esto no ha ocurrido.

Lamentablemente, habiendo sido prácticamente desalojado de la FEMOSPP los integrantes de la Dirección, no existieron garantías de resguardo, protección y consulta pública del acervo reunido, compuesto por decenas de miles de reproducciones de documentos y fotografías de los fondos del Archivo General de la Nación, así como también por testimonios proporcionados por las víctimas.

En conclusión, el Área de Investigación Histórica distó de cumplir con todas las funciones que le fueron asignadas, no obstante, arrojó el único “resultado sólido”¹⁰¹ que se produjo bajo la gestión de Carrillo Prieto: el citado informe *¡Qué no vuelva a suceder!*, elaborado por investigadores que se comprometieron a terminarlo en medio de obstáculos, presiones y violaciones a sus derechos laborales por parte de la PGR-FEMOSPP. Desgraciadamente y no obstante el empeño de algunas de las personas que participaron de este proceso, la opacidad con la que fue seleccionado su personal, la falta de asesores externos que avalaran su proceder, la ausencia de una presentación pública de su plan de trabajo y los problemas recurrentes en cuanto a asignación de recursos, no dotaron a esta área de la legitimidad y eficacia necesaria para que la sociedad se movilice en favor de la difusión del informe, dejando el destino del texto en la total incertidumbre.

b) PODER JUDICIAL

La actuación del Poder Judicial frente a la política estatal de represión del pasado reciente ha sido insuficientemente cuestionada; se olvida con frecuencia que fueron jueces y juezas quienes dieron forma legal a las detenciones arbitrarias, a las incomunicaciones, a la tortura y a las demás violaciones a derechos humanos de que fueron objeto los luchadores sociales durante los años sesenta, setenta y ochenta¹⁰².

¹⁰¹ Human Rights Watch, *“El Cambio Inconcluso. Avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox”*, México, 2006.

¹⁰² De los muchos testimonios al respecto, citamos el de Elia Hernández Hernández quien fuera integrante del Movimiento de Acción revolucionaria (MAR): *“El día 16 de marzo de 1971 fui consignada y presentada ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal Eduardo Ferrer MacGregor. El 19 de marzo de 1971 se me dictó auto de formal prisión por los delitos de conspiración, asociación delictuosa, robo con violencia, acopio de armas, entre otros, dentro del expediente 100/71. Permanecí del 19 de marzo de 1971 hasta agosto de 1977, privada ilegalmente de mi libertad en al cárcel preventiva de Lecumberri, ya que el Poder Judicial Federal me mantuvo solamente con el auto*

Por virtud de este antecedente, las organizaciones hemos llamado constantemente la atención sobre la necesidad de vigilar con especial atención el actuar del Poder Judicial en las consignaciones realizadas por la FEMOSPP.

En el caso de la consignación del expediente integrado por los hechos del 02 de octubre de 1968, el tratamiento que en la SCJN se dio a la apelación presentada por la FEMOSPP y en particular al pliego de agravios respectivo, exhibió el desprecio de los ministros a los compromisos internacionales de México, la pobreza de argumentaciones para sostener criterios inconducentes, el cinismo y la arrogancia en el tratamiento a los demandantes considerando implícitamente que podrían ser fácilmente engañados o sometidos.

Las posturas de los juzgadores han sido inconsistentes; los criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación son prueba de ello: aunque anteriormente se emitieron resoluciones que apuntaban a un cambio positivo en su posición respecto a la protección de los derechos humanos,¹⁰³ su actuación frente a los delitos de *lesa humanidad*, como muestra la siguiente enumeración, prueba que no es así.

a) Prescriptibilidad del delito de genocidio

El 23 de febrero de 2005, al resolver un recurso presentado por la FEMOSPP luego de que la justicia federal denegara la emisión de órdenes de aprehensión en contra de los funcionarios a los que se señalaba como responsables de la masacre del 10 de junio de 1971, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no había prescrito el delito de genocidio, únicamente respecto del expresidente de la República Luis Echeverría Álvarez, y al ex-Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia, no así del resto de los señalados como otros probables responsables.

Los Ministros resolvieron ordenar a la Magistrada Herlinda Velasco Villavicencio, encargada del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal con sede en la Ciudad de México, que decidiera girar o no girar órdenes de aprehensión en contra de los ex-funcionarios en su calidad de autores intelectuales por los hechos relativos al llamado *Halconazo*, y que determinara si quedaban acreditados los elementos materiales y de responsabilidad en la comisión del genocidio.

La SCJN en aplicación del artículo 114 constitucional (reforma de 1982) estableció que para el ex Presidente y el ex Secretario de Gobernación no corrieron los términos de la prescripción del delito de genocidio debido a que gozaban de fuero

de formal prisión, más de seis años sin instruirme proceso legal como era su obligación". Testimonio rendido al Centro de Derechos Humanos 'Miguel Agustín Pro Juárez'.

¹⁰³ Por ejemplo, determinar que el delito de privación ilegal de la libertad no prescribe sino hasta conocer del paradero de la víctima, lo que permitió proceder penalmente en contra de Miguel Nazar Haro -quien fungiera como mandos intermedios en la Secretaría de Gobernación- en el caso de la desaparición de Jesús Piedra Ibarra; o la anuencia dada en el proceso de extradición seguido a Ricardo Miguel Cavallo por el delito de genocidio.

constitucional, por lo que en ese entonces no podían ser juzgados, indicando que el plazo de 30 años para la prescripción del delito de genocidio debía empezar a computarse a partir del 1º de diciembre de 1976 fecha en que dejaron de ocupar los cargos que los protegían. El precedente también abrió la puerta para que Echeverría pudiera ser acusado como responsable de varios homicidios calificados en lugar del delito de genocidio.

Aunque esto último podría parecer un avance, la decisión de la Corte fue inconsistente. Al mismo tiempo que hacía posible el juzgamiento de un ex-presidente, decretaba que el genocidio es un delito prescriptible. Con ello, el Máximo Tribunal mostró la falta de armonización legislativa y jurisprudencial con respecto de los criterios adoptados en la comunidad internacional, en la que desde la primera mitad del siglo XX se reconoce que el delito de genocidio es imprescriptible. Efectivamente, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que el genocidio es imprescriptible, que debe perseguirse y que debe sancionarse siempre, independientemente de la fecha en que se haya cometido, como afirmó en voto disidente el Ministro Juan N. Silva Meza. En este sentido, la resolución de la SCJN resulta gravosa al desarrollo del derecho penal internacional y de los derechos humanos.

b) Negativa de órdenes de aprehensión contra Luis Echeverría Álvarez y Mario Moya Palencia por la consignación del delito de genocidio del 10 de junio de 1971.

El 26 de julio del 2005, el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, titular del Quinto Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal, resolvió negar las órdenes de aprehensión solicitadas por la Fiscalía Especial en contra del ex presidente, Luis Echeverría Álvarez, y el ex secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia, por considerar que la FEMOSPP no había aportado elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de genocidio y la probable responsabilidad de los ex servidores públicos mencionados.

La decisión dejó claro que el Poder Judicial de la Federación hizo poco por adecuar sus resoluciones a los más elevados estándares internacionales en materia de promoción y protección de los derechos humanos, y que la FEMOSPP, difícilmente lograría superar las limitaciones jurídicas y políticas para cumplir cabalmente con los ambiciosos objetivos que motivaron su creación.

Desde la consignación del caso ante el Poder Judicial de la Federación, las limitaciones del sistema de justicia penal mexicano y el estrecho criterio de los jueces, obstaculizaron el acceso a la justicia. Primero, el 24 de julio de 2004, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, César Flores Rodríguez, negó las órdenes de aprehensión pues consideró que el delito de genocidio ya había prescrito.

La FEMOSPP interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa del juez

Flores, mismo que originalmente debía ser resuelto por un Tribunal Unitario de Circuito. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo la apelación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y por solicitud expresa del Procurador General de la República.

La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver uno de los agravios expresados por la FEMOSPP en relación a la imprescriptibilidad del delito de genocidio, principio consagrado por los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, concluyó que por las reservas formuladas por México al momento de adoptar dichos tratados, estos eran inaplicables para el caso, por lo que el delito de genocidio ya había prescrito conforme a la ley mexicana.

El 15 de junio de 2005, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, encabezada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió que en términos de lo dispuesto por la legislación nacional, el plazo de prescripción de 30 años para el delito de genocidio comenzó a correr el primero de diciembre de 1976, cuando ambos ex servidores públicos, Echeverría y Moya, no eran protegidos por la inmunidad procesal penal constitucional. En esta misma ocasión, la Suprema Corte no se pronunció respecto a si el cuerpo del delito de genocidio o la probable responsabilidad de los indiciados estaban acreditados, y dejó dicha decisión al Quinto Tribunal Unitario de Circuito en el Distrito Federal.

La incertidumbre se mantuvo hasta el 26 de julio del 2005, fecha en que la Magistrada Velasco Villavicencio determinó negar las órdenes de aprehensión.

La decisión de los Ministros y después de la Magistrada, refleja la falta de armonización de la legislación nacional con la internacional, así como la falta de incorporación de los tratados y estándares internacionales de derechos humanos en sus resoluciones, mismos con los que el Estado mexicano está obligado y que reconocen al delito de genocidio como imprescriptible.

c) Extensión del fuero castrense¹⁰⁴.

El 28 de septiembre de 2005, al resolver la contradicción de tesis 105/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un militar comete un delito debe ser juzgado por la justicia castrense, sin importar que al momento del ilícito se encuentre o no en activo.

La controversia se había originado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. El primero, había sostenido que cuando un militar cometía un delito encontrándose franco, competía conocer del asunto al Supremo Tribunal Militar. Por su parte, el segundo se había pronunciado en favor de que la jurisdicción ordinaria civil conociese los procesos de militares que cometieran delitos cuando no se encontraran

¹⁰⁴ Sobre las recomendaciones emitidas en esta materia por mecanismos internacionales, vea Anexo 1

en activo.

Adoptando un criterio propuesto por la ponencia del Ministro José Ramón Cossío, la Suprema Corte de Justicia resolvió en favor de extender la jurisdicción militar. Según fue argumentado, sostener lo contrario *“daría lugar al absurdo de que si se cometen delitos graves del orden militar, como traición a la patria, espionaje o rebelión, entre otros, queden sin ser sancionados si no se cumple con el requisito de que se encuentren desempeñando funciones propias de su profesión”*.¹⁰⁵

Mostrando de nuevo que la perspectiva de derechos fundamentales dista de ser la adoptada por el Máximo Tribunal de nuestro país, la Corte sostuvo que su fallo perseguía como finalidad preservar la disciplina del Ejército; en ningún momento los Ministros se detuvieron a considerar las implicaciones que un fallo de esta naturaleza tendría con respecto de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

d) La negativa a expedir copias dentro de procesos penales.

El 4 de mayo de 2005 los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron la contradicción de tesis 15/2004, mediante la emisión de una tesis jurisprudencial según la cual no ha lugar a la expedición de copias simples y certificadas de las averiguaciones previas seguidas por delitos federales.

El criterio se sustenta en el razonamiento de que si bien la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al inculpado “le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”, esta garantía se limita a lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece sanciones para el funcionario público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o documentos que obren en la averiguación previa otorgando acceso o copia de las mismas.

La decisión desconoce los derechos fundamentales tanto de víctimas como de presuntos responsables contenidos en la Constitución mexicana y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte. Para las primeras, la negación de obtener copia de las actuaciones que contienen los elementos probatorios de los hechos que denuncia, así como la responsabilidad de los perpetradores, constituye un retroceso en sus derechos, máxime si se trata de ilícitos en los cuales por su propia naturaleza la rendición de cuentas es indispensable.

Asimismo, la negativa de otorgar copias vulnera el derecho de las víctimas y familiares analizado a la luz de los artículos 1, 2, 4, 5, 14 *in fine* y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental -interpretados de manera integrada con los artículos 1 y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos

¹⁰⁵ *“Avala la Corte que tribunales castrenses juzguen a militares”*, La Jornada 29 de septiembre de 2005.

Humanos¹⁰⁶ y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁷- ya que la primera ley mencionada contempla la posibilidad de obtener copias de una investigación penal cuando ésta versa sobre violaciones graves de derechos humanos, como sucede en todos los casos que conoce la Femosp.

Ahora bien, respecto al derecho a la adecuada defensa de los inculpados cabe recordar que para salvaguardar la garantía de igualdad y equidad procesal, es preciso que entre las partes se brinde acceso efectivo a todos los medios de defensa con los que se cuente; lo que supone conocer la naturaleza y el alcance de los cargos que se imputen al acusado. Lejos de quebrantar la debida reserva, el acceso a las actuaciones de una averiguación previa contribuye a establecer relaciones claras, transparentes y de seguridad entre los particulares y el Estado, así como a garantizar una defensa adecuada en términos del debido proceso legal.

Por ello, la interpretación de la norma constitucional que prevé facilitar todos *“los datos que [el inculpad] solicite para su defensa”*¹⁰⁸ debe realizarse con apego a los compromisos asumidos en materia de garantías judiciales y procesales, que se derivan de la ratificación de instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. En este sentido, la Convención Interamericana, al establecer como un deber del Estado la *“concesión al inculpad del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa”*¹⁰⁹, no acepta una interpretación limitativa de la garantía ya que entonces se estaría enfrentando un proceso violentando el principio de igualdad de armas y equidad procesal.

Precisamente por ello consideramos que la jurisprudencia emitida marca un retroceso que violenta el derecho al debido proceso legal pues limita el acceso a la averiguación previa -en el mejor de los casos- a la consulta de la misma en los lugares, días y horarios establecidos administrativamente. Limitar de esa manera el acceso a las actuaciones que obran en las averiguaciones previas iniciadas por el Ministerio Público es inequitativo y perjudica la actuación práctica de los defensores e incluso el pleno entendimiento por parte del inculpad de los hechos y la coadyuvancia de los familiares y víctimas en el proceso.

d) PODER LEGISLATIVO

Como se ha señalado a lo largo de este balance, los compromisos quebrantados y por ende la justicia aplazada para los delitos del pasado en el período 2000 - 2006 son atribuibles al Estado en su conjunto y no sólo a la deficiente actuación de la FEMOSP: por acción u omisión deliberada, los tres poderes han contribuido a la denegación de

¹⁰⁶ Firmada por el Ejecutivo y Ratificada por el Senado de la República el día 24 de marzo de 1981

¹⁰⁷ Firmado por el Ejecutivo y Ratificado por el Senado de la República el día 20 de mayo de 1981

¹⁰⁸ Artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁹ Artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

justicia en perjuicio de quienes fueron víctimas de violaciones a derechos humanos en el pasado reciente en México.

En este sentido, al no proveer un marco normativo acorde a los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, la actuación del Poder Legislativo fue decisiva para perpetuar la impunidad. La responsabilidad de ambas cámaras es patente al considerar cuatro aspectos: primero, el establecimiento de reservas y declaraciones interpretativas a los tratados internacionales relacionados con el juzgamiento de delitos de *lesa humanidad*; segundo, la tipificación inadecuada de los delitos de lesa humanidad; tercero, la promoción de reformas tendientes a proteger a los responsables de graves violaciones a derechos humanos en México; y por último, la omisión de reformar normas que, en lo específico, se alejan de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

a) Reservas y declaraciones interpretativas, factor de impunidad¹¹⁰.

Durante el sexenio 2000 – 2006, la política exterior en materia de derechos humanos del gobierno mexicano fue intensa. Además de una actividad de alto perfil en los foros internacionales, esto se tradujo en la adhesión a diversos instrumentos de derechos humanos; algunos de ellos, relacionados directamente con la investigación y el juzgamiento de delitos de *lesa humanidad*.

No obstante, como ocurrió con la mayoría de las acciones que en el ámbito de los derechos humanos se impulsaron en el período, la firma de tratados y convenciones adoleció de graves incongruencias pues fue acompañada de reservas y declaraciones interpretativas que limitaron el ámbito de aplicación de los propios instrumentos. Por lo que toca a los delitos del pasado, estas restricciones posibilitaron que la discusión sobre su procesamiento tomara como referente principal el derecho nacional y no los instrumentos internacionales idóneos. Como las organizaciones civiles hemos señalado reiteradamente, esto ha sido particularmente evidente en la adopción de dos instrumentos internacionales relacionados con los delitos del pasado: la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad¹¹¹.

En cuanto a la primera, al ratificar en 2001 dicha Convención sobre Desaparición Forzada el Senado¹¹² de la República, con el voto de los tres partidos políticos

¹¹⁰ Para ubicar el tema en el contexto más amplio de la política exterior en el sexenio 2000 - 2006, consúltese: *La política exterior en materia de derechos humanos durante 2004 y 2005*. Centro Prodh, “Política de Estado en materia de derechos humanos: un año más de buenas intenciones”, Balance Anual 2005, disponible en www.centroprodh.org.mx

¹¹¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968.

¹¹² El Senado ratificó la Convención el 10 de diciembre de 2001, Aunque dicha el instrumento fue depositado hasta el 9 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002. De acuerdo con el Artículo 76 de la Constitución Mexicana, corresponde al Senado aprobar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo; implícitamente, dicha facultad abarca la interposición de reservas a tales tratados. Por su parte, las declaraciones interpretativas pueden ser formuladas por el Ejecutivo aunque el Senado, en el análisis de la política exterior desarrollada por el Presidente, es el

dominantes y con base en la propuesta del Ejecutivo Federal, aprobó la interposición de una reserva al Artículo IX de dicho instrumento que establece lo siguiente: “*Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes de cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.*” Los legisladores establecieron en su reserva que, de acuerdo con la Constitución, en México subsiste el “fuero de guerra” para los militares en servicio por lo que dicha Convención no les sería aplicable a los miembros del Ejército.

Por esta reserva, los legisladores restringieron los alcances de la citada Convención ampliando los de una jurisdicción especial. En un alegato falaz, adujeron que la Constitución mexicana reconocía el “fuero de guerra” aún cuando la Carta Magna es clara en señalar que este tratamiento diferenciado es legítimo exclusivamente en tiempos de guerra y no de paz. Con ello, ignoraron que en términos de la propia Convención las indagaciones sobre desapariciones forzadas en el ámbito militar de justicia deben evitarse a toda costa.¹¹³

Tomando en cuenta que ha sido documentado ampliamente que durante la llamada *guerra sucia* el Ejército participó en desapariciones forzadas, la reserva interpuesta por el Ejecutivo y aprobada por el Senado de la República, presenta visos de tener la deliberada intención de garantizar impunidad a los militares.

Por otra parte, la Convención sobre Desaparición Forzada también fue objeto de una declaración interpretativa que limitó su alcance. Los Senadores permitieron que al aprobar el instrumento el Estado Mexicano declarase que éste sólo sería aplicable con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención. La incompatibilidad de esta declaración con el objeto y fin del tratado es evidente: la Convención sobre Desaparición Forzada de personas busca que estos crímenes atroces no queden en la impunidad y para ello los declara imprescriptibles; la declaración interpretativa del Estado Mexicano, en cambio, evita que los delitos del pasado sean juzgados conforme a esta norma pues acota el ámbito temporal de validez de la misma a partir del momento en que la convención entró en vigor para México.

órgano facultado para exigir rendición sobre el particular.

¹¹³ Al respecto, la CIDH ha recomendado: “81. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia e imparcialidad se ven claramente comprometidas, en virtud de lo cual los procedimientos resultan incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles y se verifica una impunidad de facto que supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana. En particular la CIDH ha determinado que en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana: En un Estado democrático de Derechos la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. (Informe Final 53/01, caso 11.565).

Luego de que la declaración y las reservas fueran criticadas por las organizaciones civiles, en abril del 2003 una senadora de la República presentó una *“iniciativa con proyecto de decreto por el cual el Senado de la República retira la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración Interpretativa a dicha Convención”*. No obstante, la Cámara resolvió desechar el proyecto y hasta el 2006 no se realizó ninguna otra acción encaminada a retirar la declaración o la reserva mencionadas.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (en adelante “la Convención sobre Imprescriptibilidad”) corrió una suerte parecida. Al ser ratificada en 2002 y a propuesta del Ejecutivo, se le impuso una declaración interpretativa según la cual ésta no puede ser aplicada en México de manera retroactiva para juzgar crímenes como la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial puesto que sólo es aplicable a partir de la fecha de ratificación. El resultado es aberrante: en nuestro país los crímenes de *lesa humanidad* son imprescriptibles, excepto si sucedieron antes de la ratificación de dichos tratados.

Al respecto, Amnistía Internacional¹¹⁴ señaló que la reserva contradice los fines y propósitos de esa Convención y que limita gravemente el derecho de las víctimas, los familiares y la sociedad a acceder a la verdad y justicia en crímenes de *lesa humanidad* cometidos antes de la entrada en vigor del instrumento, como los ocurridos durante la década de los setentas. La reserva interpuesta a la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido invocada por los tribunales mexicanos para denegar justicia a las víctimas de los delitos del pasado y ha dado elementos para que la FEMOSPP sostenga su postura inicial consistente en privilegiar argumentaciones centradas en el derecho nacional en la investigación de desapariciones forzadas, principalmente.

b) La tipificación inadecuada de delitos de lesa humanidad.

El establecimiento de un marco normativo adecuado y acorde a los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos no fue una prioridad para el poder Legislativo en el período de la presente administración federal. Así lo muestra la precariedad de la legislación nacional en materia de desaparición forzada. Aunada a las reservas impuestas a diversos tratados internacionales, este marco legal obstaculiza la posibilidad de enjuiciar a los responsables de estos crímenes.

La legislación penal no prevé un marco adecuado para la sanción de la desaparición forzada. El 25 de abril del año 2001, se tipificó en el Código Penal Federal la desaparición forzada de personas, en los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D. Aunque la adopción de dichos preceptos en la legislación penal mexicana constituyó un avance, ésta no se hizo con apego a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni a los criterios en la materia establecidos por la Corte

¹¹⁴ Amnistía Internacional, *México: Declaración Pública de Amnistía Internacional sobre la decisión de la Suprema Corte de Justicia*, AMR 41/019/2005, 17 de junio de 2005.

Interamericana. Con ello, la modificación resultó irrelevante para el juzgamiento de los delitos del pasado.

En México, el delito de desaparición forzada se encuentra tipificado en el artículo 215-A del Código Penal Federal, el cual dispone que “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.” Asimismo, el artículo 212 del mismo ordenamiento establece que el servidor público es:

[T]oda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Las características exigidas para iniciar la acción penal respecto del sujeto activo del delito, implica que sólo los funcionarios públicos federales pueden ser investigados bajo la ley federal por el delito de desaparición forzada; y a nivel estatal, sólo podrá integrarse una averiguación contra autoridades estatales en aquéllos Estados en donde se encuentre tipificada, como en el Distrito Federal y en Guerrero.

Además, la definición adoptada por el Código Penal Federal omite uno de los elementos más importantes de la desaparición forzada: la continuidad de la violación en tanto no se determine el paradero de la víctima y naturaleza pluriofensiva de este delito.¹¹⁵ Así, se perjudicó la eficacia de la norma desde su misma promulgación; prueba de ello es la ya señalada obstinación de la FEMOSPP en consignar las desapariciones forzadas utilizando la figura de la privación ilegal de libertad en modalidad de plagio o secuestro.

La tipificación inadecuada de la desaparición forzada y el nulo interés de los legisladores en adaptar el marco jurídico que la regula han agregado un obstáculo más para que las víctimas puedan acceder a justicia y la verdad. Pero este caso no es el único, lo mismo sucede con la tipificación de otros delitos de *lesa humanidad* ocurridos en el pasado reciente en nuestro país, como la tortura o la ejecución extrajudicial, en los que la norma nacional no incorpora los principios adoptados en el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, ni siquiera se contemplan como tales en la legislación

¹¹⁵ Este tipo penal en el derecho internacional de los derechos humanos constituye además de la violación de la libertad personal, la violación de la integridad personal e inclusive, el derecho a la vida.

interna. La perspectiva a futuro dista de ser optimista pues las reformas a este marco legal no forman parte de las prioridades en las agendas legislativas de los principales partidos políticos.

La postura sostenida por el Poder Legislativo en la elaboración del marco legal que rige la investigación y el procesamiento de las violaciones de derechos humanos muestra que aún cuando participe en la adopción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la actuación de los legisladores y las legisladoras en el ámbito interno contribuye a perpetuar la impunidad.

c) La promoción de reformas tendientes a proteger a los responsables de graves violaciones a derechos humanos en México.

La displicencia con que se condujo durante el período 2000 – 2006 el Poder Legislativo en los temas relacionados con los delitos del pasado, contrasta con la diligencia que los legisladores han mostrado al promover y aprobar reformas encaminadas a beneficiar, directa o indirectamente, a quienes en el pasado cometieron graves violaciones de derechos humanos.

Por un lado, en el 2004 se aprobó de manera expedita una reforma al Código Penal Federal para permitir que las personas mayores de setenta años contra las que se iniciara un proceso penal no fueran objeto de prisión preventiva, sino de arresto domiciliario. La iniciativa, que en el proceso legislativo fue presentada como una reforma por razones humanitarias, era aparentemente guiada por un propósito menos noble. Al no exceptuar del beneficio a quienes son acusados por la comisión de crímenes de *lesa humanidad*, los legisladores mostraron su intención de evitar a toda costa que algunas de las personas señaladas como presuntos responsables de estos delitos durante la *guerra sucia* -particularmente el expresidente Luis Echeverría- llegaran a prisión. Las consecuencias inmediatas de la reforma así lo evidenciaron: con base en esta reforma el Juez a cargo de la causa abierta a Miguel Nazar Haro, ex Director de la Dirección Federal de Seguridad, otorgó al indiciado el beneficio de la prisión preventiva en los procesos que enfrenta por la desaparición de Jesús Piedra Ibarra e Ignacio Salas Obregón; es decir, le evitó permanecer en prisión. De forma similar, otros inculpados como Luis Echeverría, se han beneficiado de la reforma impulsada desde el Poder Legislativo.

Aunque sobra decir que no hay posibilidades de probar fehacientemente que los legisladores actuaron con dolo para beneficiar a los violadores de derechos humanos del régimen priísta, lo cierto es que todo apunta a que así fue. Analistas como Sergio Aguayo han calificado esta reforma como una “protección jurídica adicional para los violadores de derechos humanos”¹¹⁶ y han responsabilizando directamente a las fracciones del PRI y del PAN por su aprobación.

Más recientemente, otra expedita reforma legislativa se tradujo en beneficios

¹¹⁶ Aguayo, Sergio. *Ni verdad ni justicia*. Proceso, Noviembre 12 de 2005.

directos para indiciados que la FEMOSPP ha acusado por su participación en la denominada *guerra sucia*. El 14 de septiembre de 2004 el diputado José Porfirio Alarcón Hernández presentó una iniciativa de reforma para abrogar el artículo 364 del Código Penal Federal, numeral en el que se tipificaba como delito la violación de derechos y garantías contenidas en la Constitución Mexicana. El diputado, y las comisiones que dieron su anuencia a la iniciativa, alegaron que el artículo no describía conductas ni tipificaba delitos, sino que sólo proporcionaba referencias normativas muy generales. Alegando cuestiones técnicas, los legisladores pretendieron ignorar que la FEMOSPP, en otra de sus erráticas estrategias jurídicas, al acusar a algunos ex funcionarios públicos por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y luego de que los acusados se inconformaron, les fue otorgada una reclasificación por el delito de violación de derechos y garantías constitucionales; es decir, que aún cuando el tipo penal no resultaba idóneo, la Fiscalía sustentaba parte de sus acusaciones en esta figura penal.

El proyecto prosperó de forma inusitada. En marzo de 2006 del año en curso, la iniciativa adquirió súbita importancia y la reforma fue aprobada sin votos en contra el 16 de marzo por los diputados y las diputadas; enseguida, el 5 de abril el Senado de la República dio el paso faltante para la derogación de ese delito. En vez de corregir las insuficiencias de la ley, las Cámaras optaron por eliminar un delito cuya mera existencia constituía un riesgo para los servidores públicos -del presente o del pasado- que violan derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana.

La consecuencia no se hizo esperar: tres ex servidores públicos, entre ellos Miguel Nazar Haro, obtuvieron autos de libertad al sobrepasar las causas penales en las que se les acusaba de violación de los derechos reconocidos en la Constitución, al no existir más la tipificación de dicho delito.

De nueva cuenta, es prácticamente imposible probar que los diputados y los senadores buscaron deliberadamente esta finalidad al llevar a cabo la reforma. Sin embargo, el sigilo con el que la iniciativa tomó forma, así como la inusitada rapidez en su aprobación, hacen pensar que quienes promovieron la abrogación del artículo 364 del Código Penal Federal efectivamente actuaron de mala fe. Así lo consideró un sector de la opinión pública: el periodista Miguel Ángel Granados Chapa llegó a señalar que en los hechos se trató de otra “reforma penal por encargo”.¹¹⁷

d) La omisión de reformar normas específicas.

De la misma manera que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en México tienen serias deficiencias, la Ley de Amparo no se ha ajustado a los estándares establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Pese a que existen varios pronunciamientos de instancias internacionales de derechos humanos que así lo señalan, los legisladores mexicanos no han subsanado las carencias de esta

¹¹⁷ Granados Chapa, Miguel Ángel. *Reforma penal por encargo*. Reforma, 24 de mayo de 2006.

norma.

La desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves de derechos humanos. Sin embargo, en México no existe el recurso idóneo que proteja los derechos contra los que esta práctica atenta y que ampara la Convención Americana en sus artículos 7.6, 8 y 25, violando el artículo 2 de la misma Convención por el incumplimiento del Estado de adecuar la legislación interna a los estándares establecidos internacionalmente.

El artículo 7.6 de la Convención Americana contempla la posibilidad de que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales¹¹⁸. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹¹⁹. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno¹²⁰.

Así, el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención no se satisface con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a un recurso rápido y expedito, a fin de prevenir la violación de otros derechos en su perjuicio. De esta manera establece

*1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal

¹¹⁸ CorIDH. Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 07 de junio de 2003, Serie C, No. 99 párr. 83.

¹¹⁹ CorIDH Caso *Tibi*, *supra nota* 62, párr. 131; Caso *19 Comerciantes*, *supra nota* 63, párr. 193; y Caso *Maritza Urrutia*, Sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 117.

¹²⁰ Cfr. CorIDH Caso *Hermanas Serrano*, *supra nota* 72, párr. 75; Caso *Carpio Nicolle y otros*, *supra nota* 62, párrs. 78 y 82.f; Caso *19 Comerciantes*, *supra nota* 63, párr. 193; y Caso *Maritza Urrutia*, *supra nota* 119, párr. 119.

recurso;

b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se ha dicho que este artículo de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos:

[L]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹²¹.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida¹²²

La inobservancia del Estado mexicano respecto de la protección judicial coloca a las personas en detención, en un grave estado de vulnerabilidad e indefensión con relación a los artículos 7.6 y 25 de la Convención, faltando también a su deber de dotarles de efectividad pues es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda tener resultados efectivos.¹²³

En este sentido, se ha establecido que el *hábeas corpus* se configura como el recurso idóneo para encontrar a una persona desaparecida:

*El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la **presentación del detenido** ante el juez o tribunal bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la*

¹²¹ Cfr. CorIDH, Caso *Hermanas Serrano*, *supra* nota 72, párr. 76; Caso *19 Comerciantes*, *supra* nota 63, párr. 194; Caso *Las Palmeras*, Sentencia de fondo del 5 de diciembre de 2001, Serie C, No. 90, párr. 60; y Caso *Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

¹²² CorIDH. Caso *Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83

¹²³ Cfr. CorIDH. Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 118., párr. 85; Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22., párr. 194; y Caso de "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*). Serie C. No. 37, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 167.

*tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹²⁴.

En el derecho interno mexicano el recurso de amparo es la figura más parecida al hábeas corpus. De conformidad con la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Ley de Amparo”) se prevé que éste es procedente, *inter alia*, contra “leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales” contenidas en la Constitución¹²⁵.

El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad que este recurso sea interpuesto por una persona ajena a la víctima directa, siempre y cuando estén en riesgo “la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución mexicana”¹²⁶. Asimismo, el artículo 23 de la misma ley, señala que, en caso que esté en peligro cualquiera de los derechos antes mencionados, el amparo puede ser promovido en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche. Estas dos disposiciones hacen del recurso de amparo, en teoría, el idóneo o adecuado para ser agotado en casos de desaparición forzada¹²⁷.

Sin embargo, existen dos disposiciones que hacen inefectivo *de jure* al amparo mexicano en materia de desaparición forzada. La primera se refiere al requerimiento que hará el juez de amparo, cuando la demanda sea interpuesta por persona distinta al agraviado. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede promover este recurso a favor de otras personas, también lo es que la persona a favor de la cual se promovió el amparo debe ratificar la demanda de amparo; de no hacerlo, se tendrá por no presentada. El artículo 17 establece a la letra lo siguiente:

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia

¹²⁴ CorIDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva No. 8/87, de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, Párr. 35.

¹²⁵ Ley de Amparo, artículo 1, párrafo primero. Dentro de estas garantías se encuentran el derecho a la vida (Art. 14), a la libertad personal (Art. 14), así como la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales (Art. 22).

¹²⁶ El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución mexicana, prohíbe en lo conducente: “las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

¹²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “*que [los recursos] sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. [...]*” CorIDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra nota 24*, párr. 64. *Cfr.*, *inter alia*, Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de fondo, *supra nota 19*, párr. 67; Caso *Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de excepciones preliminares de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 63.

*del agraviado y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; **si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.*** (Resaltado nuestro)

La segunda se refiere a lo establecido en el artículo 117 de la ley en comento, el cual prevé las consecuencias de la falta de ratificación de la demanda de amparo por parte de la persona interesada, señalando que:

*Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; **la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.** En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.* (Resaltado nuestro).

Lo establecido en los artículos 17 y 117 hacen que el recurso de amparo sea totalmente ineficaz en casos que involucran la desaparición forzada de personas. Puesto que la persona desaparecida no podrá ratificar la demanda de Amparo, ni señalar el lugar preciso de la detención o la autoridad que ejecutó la detención. En los primeros casos contra Honduras, la Corte entendió que un recurso adecuado puede tornarse ineficaz cuando “se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable [...]”¹²⁸ En el Caso *Velásquez Rodríguez* la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una situación similar a la expuesta en la presente comunicación, ocurrida en Honduras y estimó que:

*[S]i el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el **lugar de detención** y la **autoridad respectiva**, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima¹²⁹.* (Resaltado nuestro)

Más aún, la Comisión Interamericana ha estimado que:

[L]os casos de desaparición implican por su propia naturaleza la negativa a revelar el paradero de personas detenidas. Es imposible, por consiguiente, indicar el lugar de detención de los desaparecidos, a fin de interponer un

¹²⁸ CorIDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra nota* 24, párr. 66., Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de fondo, *supra nota* 19, párr. 69.

¹²⁹ *Ibid.* párr. 65, *in fine*.

*recurso de hábeas corpus*¹³⁰.

En definitiva el artículo 117 de la Ley de Amparo mexicana no cumple con los requisitos para ser considerado un recurso efectivo y adecuado conforme el criterio de la Corte Interamericana en materia de desapariciones forzadas y hacen inefectivo el recurso de amparo para tales casos. Según muestra la experiencia, en estos casos el recurso no prospera por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, a los que nos hemos referido. No obstante ninguna adecuación ha sido propuesta por los legisladores y las legisladoras, por lo que el marco jurídico nacional sigue insuficiente para prevenir esta práctica.

Durante el sexenio 2000 – 2006, el Poder Legislativo pretendió mantener distancia frente al procesamiento y juzgamiento de los delitos del pasado, dejando la responsabilidad en la Fiscalía encargada de integrar las averiguaciones correspondientes. Sin embargo, como hemos mostrado en este apartado, las acciones y las omisiones de diputados y senadores a lo largo del período han incidido directamente en el estado de impunidad que guardan actualmente los delitos del pasado en México. Así, los legisladores y las legisladoras no han sabido reconocer el importante papel que juegan en la conformación de un marco jurídico que permita llevar ante la justicia a los responsables de estos delitos.

¹³⁰ CIDH, Caso 11.221. *Tarcisio Medina Charry* (Colombia). Informe 3/98. 7 de abril de 1998, párr. 41

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto e insistiendo en que la actuación del Estado Mexicano con respecto de los crímenes de Estado cometidos en el pasado debe enmarcarse en el derecho a la verdad y en el derecho a la justicia, en sus vertientes individual y colectiva, de acuerdo con los estándares internacionales más altos, concluimos:

a) Que a pesar de que el titular del **Ejecutivo Federal** creó la FEMOSPP en atención a los compromisos asumidos con la sociedad civil, dicha instancia padeció del abandono presidencial, lo que originó posturas divergentes y hasta contradictorias durante el sexenio actual.

b) Que en lo que respecta a la actuación de la FEMOSPP, encontramos tres dimensiones a evaluar:

1. Su actuación en la investigación de las masacres del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, en la que encontramos avances en el señalamiento de responsabilidades penales en contra de funcionarios de alta significación política y la aplicación de criterios y tratados internacionales sobre la materia.

2. Su actuación en la investigación de las desapariciones forzadas, en donde encontramos un grave incumplimiento de la obligación de procurar justicia integral a las víctimas, nulos resultados en la localización de las mismas y renuencia en la aplicación de criterios y tratados internacionales sobre la materia.

3. Su actuación en la investigación histórica, en donde la falta de consulta pública durante la elaboración del informe, y la falta de reconocimiento pleno del mismo por parte del Estado ha significado deslegitimar este esbozo de esclarecimiento de los hechos.

c) Que la actuación del **Poder Legislativo Federal** ha mantenido, y en algunos casos aumentado, la discrepancia entre el marco jurídico nacional y las obligaciones del Estado mexicano a nivel internacional en materia de derechos humanos, manteniendo la impunidad del fuero castrense y aprobando leyes que otorgan privilegios a personas señaladas como perpetradores.

d) Que la actuación del **Poder Judicial Federal** plantea serios cuestionamientos sobre el real compromiso del Estado Mexicano para saldar cuentas con el pasado y dista mucho de su mandato para realmente procurar justicia ante las sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas.

Por tanto, la actuación del Estado mexicano, a través de sus tres poderes,

durante el período 2000 – 2006 ha sido apenas inicial e incoherente para revertir el estado de impunidad que guardan los crímenes de *lesa humanidad* cometidos en México durante las etapas más cruentas de la represión estatal.

Por ello, al inicio de un nuevo sexenio, las organizaciones firmantes de este Balance exigimos:

AL PODER EJECUTIVO:

a) Que se realice una evaluación pública con participación de las organizaciones de la sociedad civil y familiares sobre los resultados presentados por la FEMOSPP.

b) Particularmente, al Ejército Mexicano en tanto institución subordinada al mandato del Poder Ejecutivo, le exigimos que en aras de garantizar el respeto al derecho a la verdad garantice el acceso pleno a los documentos relacionados con su probada participación, directa o indirecta, en los crímenes de Estado cometidos en el pasado.

c) Garantizar la permanencia de una Fiscalía Especial para la investigación de delitos de los crímenes de Estado cometidos en el pasado autoritario, con presupuesto propio y personal conocedor de las circunstancias en que ocurrieron los delitos de *lesa humanidad* en el pasado reciente, a fin de dar continuidad a los procesos judiciales y ministeriales iniciados.

d) Crear para coadyuvar con esta instancia, una Comisión de Esclarecimiento Histórico -de mandato limitado temporal y materialmente, con una legislación propia, conformada luego de una consulta pública- que consolide la investigación iniciada en el tema y que culmine con un informe oficial en que se reconozca plenamente la responsabilidad estatal en estos crímenes y sienta las bases para que se conozca la verdad, se realice la petición de perdón público a las víctimas y sus familiares, y se les repare el daño.

e) Que garantice el resguardo de la información recabada y sistematizada por la FEMOSPP, tanto en sus indagatorias ministeriales como en su trabajo de investigación histórica. Para este fin, creemos indispensable la participación de instituciones ajenas al ámbito gubernamental, así como la necesidad de que dicha Fiscalía entregue un informe público que contenga un inventario de su acervo histórico.

AL PODER LEGISLATIVO:

f) Que elabore un programa legislativo con tiempos y contenidos específicos, en donde participen tanto la Cámara de Diputados como de Senadores, para la armonización de la legislación interna con los tratados internacionales en materia

de crímenes de *lesa humanidad*; particularmente, en el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas impuestas por el Estado mexicano que han sido analizadas en este documento.

g) Que legisle a la brevedad para asegurar que sea la justicia civil la que juzgue cualquier violación de derechos humanos cometidas por militares.

AL PODER JUDICIAL:

h) Que en la jurisprudencia vaya incorporando efectivamente los criterios de derechos humanos a los que se ha comprometido el Estado mexicano y de esta manera asegure el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, particularmente de crímenes de *lesa humanidad*.

i)

De acuerdo con la obligación de proteger los derechos humanos establezca una serie de criterios de cómo los jueces deben incorporar en sus resoluciones los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, las organizaciones firmantes insistimos en que los delitos cometidos durante la represión que el Estado Mexicano orquestó desde la década de los sesenta hasta principios de los ochenta, configuran crímenes de Estado que comprometen una responsabilidad que va más allá de un sexenio o de un individuo. En contra de los luchadores sociales de esta época fueron usadas las instituciones del Estado para socavar demandas políticas. Las prácticas, las estructuras y las leyes -la cultura, en fin- que permitieron esta violación sistemática de derechos humanos no han sido del todo dismanteladas. Acteal, Aguas Blancas, Atenco, Oaxaca y en general la crítica situación política mexicana así lo demuestran; como también lo evidencia la impunidad en que prevalecen los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez.

Por eso nuestra insistencia en mantener las demandas: en la medida en que haya justicia y verdad para las víctimas del pasado, el presente podrá erradicar definitivamente la repetición de estas graves violaciones de derechos humanos.